

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 1951 NUMERO 11.640

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Preco y Radio

Resueltos Nos. 99 y 100 de 27, 101, 102, 103, 104 y 105 de 29 de Septiembre de 1951, por el cual se conceden unas licencias.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1013 y 1014 de 5 de Octubre de 1951, por el cual se hace n nombramientos.

Decreto N° 1015 de 6 de Octubre de 1951, por el cual se adiciona un Decreto.

Resolución N° 159 de 31 de Octubre de 1951, por el cual se expide Carta de Naturaleza definitiva.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 117 de 6 de Noviembre de 1951, por el cual se concede sueldo en concepto de vacaciones.

Departamento de Migración

Resolución N° 4023 de 13 de Diciembre de 1951, por el cual se autoriza expedición de visa.

Resueltos Nos. 4024 de 13, 4025 y 4026 de 16 de Diciembre de 1951, por el cual se imponen unas multas.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resolución N° 29 de 20 de Marzo de 1951, por el cual se confirma una Resolución y se autoriza la expedición de un título.

Resolución N° 30 de 20 de Marzo de 1951, por el cual se aprueba una Resolución y se autoriza la expedición de un título.

Rama Marina Mercante

Resueltos Nos. 3161 y 3162 de 22 de Octubre de 1951, por el cual se declaran nacionales unas naves y se ordena la expedición de las patentes permanentes de navegación.

Resolución N° 3163 de 13 de Octubre de 1951, por el cual se concede un permiso especial.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 1133 de 31 de Octubre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 442 de 6 de Julio de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resolución N° 93-N de 9 de Agosto de 1951, por el cual se concede un permiso.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercancía examinada y liquidada para Panamá.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 99

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 99.—Panamá, 27 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República.

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Julio César Morales, Nicaraguense, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 8-31749 y con residencia en la Avenida Ancón N° 11, para que pueda trabajar como Locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 100

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 100.—Panamá, 27 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República.

RESUELVE:

Conceder Licencia al señor Alejandro Chá Borbúa, panameño, comerciante, casado, con residen-

cia en la ciudad de Colón calle 10 N° 8048 apartamento N° 16 y con cédula de identidad personal N° 11-8434, para que pueda trabajar como Radio-Periodista en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 101

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 101.—Panamá, 27 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República.

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Miguel Angel Picard Ami, panameño, de veinte años de edad, soltero y con residencia en Calle Estudiante Número 77-A Apartamento N° 8 de esta ciudad, para que pueda trabajar como comentarista radial.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 102

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—

Resuelto número 102.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Gustavo Adolfo Aguilera, panameño, de 20 años de edad, soltero y con residencia en la calle Francisco Filós N° 15 del Barrio de Vista Hermosa, para que pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 103

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 103.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional a la señora Ana de Joseph, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 47-6086 maestra de enseñanza primaria, con residencia en calle Uruguay N° 9, para que pueda trabajar como locutora en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 104

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 104.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Rafael Chatroux, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 28-35.906, vecino de esta ciudad, en la Avenida "B" N° 6 altos y de profesión Artista de Teatro y Radio, para que pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 105

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 105.—Panamá, 29 de septiembre de 1951.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Ramón García de Paredes, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-42270 y vecino de esta ciudad en calle 44 Este N° 22-A y de profesión artista radial y del teatro, para que pueda trabajar como locutor en las radio-emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1013

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Fredesvinda Ben-Drop Franco, Vicecónsul ad honorem de Panamá en Tel-Aviv, Estado de Israel.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

DECRETO NUMERO 1014

(DE 5 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el
Servio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Julio Argain, Cónsul ad honorem de Panamá en Buenos Aires, Argentina. El señor Argain atenderá igualmente los asuntos relacionados con la Zona Libre de la ciudad de Colón y los del turismo.

Parágrafo: En ausencia del Cónsul General de Panamá en Buenos Aires, Argentina, los asuntos consulares de la República serán atendidos por el Cónsul de más antigüedad en el servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

ADICIONASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 1015
(DE 6 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se adiciona el Decreto N° 1005 de 28 de septiembre del presente año, mediante el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá al V Congreso Panamericano de Carreteras.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Ing. Manuel V. Patiño, Delegado de Panamá al V Congreso Panamericano de Carreteras que se celebrará en Lima, Perú, del 8 al 14 del presente mes de octubre.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA DEFINITIVA

RESOLUCION NUMERO 159

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución Número 159.—Panamá, 31 de Octubre de 1951.

Vista la solicitud que ha hecho al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, la señora Mercedes Arce de Pérez, natural del Ecuador, para que se le expida Carta de Naturaleza como panameña; y en atención a que los documentos que obran en el expediente respectivo demuestran que se han llenado las formalidades constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor de la señora Mercedes Arce de Pérez.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO.

CONCEDESE SUELDO EN CONCEPTO DE VACACIONES

RESUELTO NUMERO 117

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resuelto Número 117.—Panamá, 6 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Víctor Aizpurúa, ex-Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, en comunicación de 8 de Septiembre de 1951, solicita que se le conceda un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho,

RESUELVE:

Conceder al señor Víctor Aizpurúa, ex-Cónsul General de Panamá en Amberes, Bélgica, un mes de sueldo, en concepto de vacaciones, a que tiene derecho, de conformidad con lo que establece el Artículo 14 de la Ley 56 de 28 de Mayo de 1941.

Comuníquese y publíquese.

IGNACIO MOLINO.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Alegre.

AUTORIZASE EXPEDICION DE VISA

RESUELTO NUMERO 4023

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. Resuelto Número 4023.—Panamá, 13 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 89 de 6 de Abril de 1949,

VISTOS:

El señor Sam Min Yick, agricultor, mayor de edad, vecino de Llano Bonito, Matías Hernández, con Cédula de Residencia No. 3801, en escrito fechado el día 14 de Noviembre último solicita a este Ministerio que se autorice al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor de su hijo Sam Min Yick de 19 años de edad, a quien desea traer para encargarlo de un negocio de cultivo de hortaliza en las afueras de la ciudad.

Fundamenta el peticionario su solicitud en el hecho de que es un antiguo residente en el territorio nacional, que siempre se ha dedicado al negocio de la agricultura, para lo cual solicita el concurso y cooperación de su hijo, que se encuentra en la obligación de remitir periódicamente al exterior fondos encaminados a atender los gastos que demandan su subsistencia, y que de conformidad con la Constitución Nacional, no existen diferencias por razones de raza, color, sexo, credo religioso por nacionalidad.

Acompaña además el peticionario a su solicitud, un cheque de gerencia por la suma de B. 150.00, para los efectos del depósito de repa-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA:
Relleño de Barraza.—Tél. 2-3271 . Imprenta Nacional.—Relleño de Barraza.
Apartado N° 451TALLERES:
AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR****SUSCRIPCIONES:**Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos**TODOS PAGO ADELANTADO**

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

triación de que trata el Decreto Ejecutivo Número 779 de 20 de Mayo de 1940.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:
"Queda terminantemente prohibida la inmigración de chinos, gitanos, armenios, árabes, turcos, indostanos, sirios, libaneses, palestinos, norte-africanos de raza turca y negros cuyo idioma no sea el español".

Pero la Constitución Nacional de 1946 en su artículo 21 estatuye que no podrá haber en la República diferencias de ninguna especie por razón de RAZA y que todos los extranjeros y panameños son iguales ante la Ley.

Por otra parte, el Artículo 72 de la mencionada Carta Fundamental preceptúa:

"La Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales.

Se prohíbe la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional.

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

En cuanto el caso que se contempla la manifestación del peticionario en el sentido de que su hijo menor de edad vendrá exclusivamente a labores agrícolas, en un negocio de su propiedad, indica que a éste no le comprenden las medidas de restricción migratorias de que tratan las disposiciones constitucionales anteriormente citadas, ya que el género de actividades a que se de-

dicare, no se opone a las leyes dictadas sobre protección del trabajador y el comercio nacionales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Autorízase al Cónsul General de Panamá en Hong, Kong, China, en el sentido de que expida visa de inmigrante en favor del menor Sam Min Yick de nacionalidad china, quien vendrá al país a fin de dedicarse a las labores agrícolas en una finca de propiedad de su padre, previo cumplimiento de todas las disposiciones legales y la comprobación plena de su identidad y vínculo familiar que lo une al señor Sam Min Yick.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONENSE UNAS MULTAS

RESUELTO NUMERO 4024

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración. Resuelto Número 4024.—Panamá, 13 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración, por autorización del señor Ministro de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que la señora Rosa Passarelli de Marrone natural de Italia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo 12 del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se venció el 11 de Septiembre de 1947, no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia en el país sino hasta el día 13 de Diciembre de 1950.

RESUELVE:

Impónese a la señora Rosa Passarelli de Marrone natural de Italia multa de B/. 15.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte d) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4025

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—

Resuelto Número 4025.—Panamá, 16 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del Señor Ministro de
Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que el señor Edgar Antonio Osorio natural de Colombia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo 12 del Decreto 779 de 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se venció en el año de 1940 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permiso especial sino hasta el día 9 de Diciembre de 1950,

RESUELVE:

Impónese al señor Edgar Antonio Osorio natural de Colombia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

Director del Departamento de Migración.
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4026

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4026.—Panamá, 16 de Diciembre de 1950.

El Director del Departamento de Migración,
por autorización del señor Ministro
de Relaciones Exteriores,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Inés Erilia Osorio natural de Colombia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se venció en el año de 1940 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permiso especial sino hasta el día 9 de Diciembre de 1950.

RESUELVE:

Impónese a la señorita Inés Erilia Osorio natural de Colombia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Artículo 2º del

Decreto 1006 de 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONFIRMASE UNA RESOLUCION Y
AUTORIZASE LA EXPEDICION
DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, marzo 20 de 1951.

Vistos:

Considera este Despacho la Resolución Nº 3-T de 16 de febrero del corriente año, expedida por el Gobernador de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud presentada por el señor Jaime Brú S., de generales conocidas en el expediente respectivo, sobre la adjudicación de un lote de terreno baldío nacional, ubicado en jurisdicción del Distrito de Boquete, con una extensión superficial de cuatro mil seiscientos treinta y seis metros con cincuenta y cinco decímetros cuadrados (4636.55 M2), cuya adjudicación se pide a título de compra.

Los linderos del terreno aludido son los siguientes: Norte, colinda con Gustavo González; Sur, propiedad de José María Delgado; Este, propiedad de Domingo Carrera y Oeste, Carretera vieja que conducía de David a Boquete.

Hace esta solicitud el licenciado Julio Miranda M., en representación del señor Jaime Brú S., quien le confirió Poder con tal fin.

Según las pruebas aportadas a los autos, el terreno referido es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos referentes de tercero.

El interesado pagó al Tesoro Nacional la suma de dos balboas (B/. 2.00) como valor de dicho terreno conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 52 de 1938.

La presente solicitud ha sido tramitada según se observa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, y como al momento de dictarse la presente Resolución no se ha presentado ningún opositor,

SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución Nº 3-T de 16 de febrero de 1951, dictada por el Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí y autorizar que se expida título de propiedad por compra, sobre el mencionado terreno, con las condiciones y reservas que se especifican en la Resolución inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

APRUEBASE UNA RESOLUCION Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UN TITULO

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 30.—Panamá, marzo 20 de 1951.

Vistos:

Consulta el Gobernador de Chiriquí en funciones de Administrador Provincial de Tierras su Resolución N° 4-T de 3 de los corrientes, por la cual adjudicó provisionalmente en compra a Ricardo Pérez, de generales descritas en el expediente respectivo, un lote de terreno baldío nacional situado en jurisdicción del Distrito de David que tiene de superficie cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (439 metros 5347 C2) alinderado así: Norte, con Eloísa González (Sur, Unión Oil Co.; Este, Ferrocarril Nacional de Chiriquí y Oeste, Unión Oil Co.

Según las pruebas aportadas al expediente, el lote de terreno en referencia es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos de tercero.

El peticionario por conducto de su apoderado especial el licenciado Olmedo D. Miranda pagó como valor del terreno la suma de dos balboas (B/. 2.00) en vista de que fue avaluado en igual cantidad de acuerdo con lo que establece el artículo 5° de la Ley 52 de 1938.

Por lo demás se observa que la presente solicitud ha sido tramitada legalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, que rige la materia. Por lo tanto, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, encargado de la Administración General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad por compra, sobre el terreno que se menciona a nombre de Ricardo Pérez, con las condiciones y reservas consignadas en dicha Resolución.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

VICTOR M. SILVA E.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

DECLARANSE NACIONALES UNAS NAVES Y ORDENASE LA EXPEDICION DE LAS PATENTES PERMANENTES DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 3161

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—

Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3161.—Panamá, octubre 22 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 16 expedida por el Consúl de Panamá en Londres el 16 de abril de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Germaine".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 13370 del 19 de julio de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Germaine".

Propietario: Compañía Marítima Iguan S. A.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Manuel A. Icaza.

Tonelaje: Neto 3413.47. Bruto 4718.03. Letras de Radio: HOYM.

Patente Provisional N° 1471-L. Fecha 16 de abril de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3162

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3162.—Panamá, octubre 22 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales y mediante Diligencia de Matrícula número 7 expedida por el Consúl de Panamá en Londres el 2 de marzo de 1951 se declaró inscrita provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Mageolia".

Que los derechos de nacionalización de esta nave han sido pagados e ingresados al Tesoro Nacional mediante Liquidación N° 12717 de 10 de abril de 1951 y que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la mencionada nave, y se le expida Patente Permanente respectiva,

RESUELVE:

Declárase nacional y ordénase la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave

ve cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Mageolia".

Propietario: Mageolia Naviera Sociedad Anónima.

Domicilio: Panamá, R. de P.

Representante: Manuel A. Icaza.

Tonelaje: neto 3649,61. Bruto 6382,49. Letras de Radio HOVA.

Patente Provisional N° 1457-L. Fecha 2 de marzo de 1951.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

El Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Paredes C.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1133

(DE 31 DE OCTUBRE DE 1951)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Dr. Ricardo Martinelli, Dentista en el Hospital Santo Tomás, en reemplazo del Dr. Jorge E. Morales, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 3163

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Navas.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3163.—Panamá, octubre 18 de 1951.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en memorial de esta fecha ha sido formulada en este Ministerio la siguiente solicitud:

"Su servidor, A. C. Hepworth, ciudadano inglés, turista y de tránsito en esta ciudad, comparezco ante usted para solicitarle, con el mayor respeto, se me conceda permiso especial para arribar con el yate de placer, de mi propiedad, denominado "Arthur Rogers", de registro británico, de 37 toneladas brutas y 22 netas, a Portobelo, Provincia de Colón, ya que dicho puerto no está habilitado para el comercio exterior. El yate en referencia con su tripulación se encuentra actualmente dándole la vuelta al mundo y es nuestro interés arribar a Portobelo, sin intención comercial alguna, sino únicamente en jira turística, sobre todo en los días de las fiestas que serán entre el 20 y el 22 del presente mes".

Que no hay inconveniente alguno en acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

Concédesse permiso especial al yate de placer denominado "Arthur Rogers", del porte de 37 toneladas brutas y 22 toneladas netas, de registro británico y de propiedad del señor A. C. Hepworth, para que pueda arribar en un viaje de recreo, a Portobelo, Provincia de Colón, puerto ese que no está habilitado para el comercio exterior.

El Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, fijará el zarpe respectivo en la fecha de ida y regreso del viaje en referencia.

Notifíquese al Inspector del Puerto de Colón el presente Resuelto para los efectos de la vigencia portuaria consiguiente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 442

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 442.—Panamá, 6 de Julio de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un mes de vacaciones al señor Tomás Posada, Microscopista de la Sección de Saneamiento, éstas serán a partir del 1° de Julio de 1951.

Período trabajado:

De Diciembre de 1947 hasta la fecha.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Juan R. Vallarino.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 93-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Departa-

mento Nacional de Salud Pública.—Ramo de Narcóticos.—Resuelto número 93-N.—Panamá, agosto 9 de 1951.

El señor Ricaurte E. Saval Jr., Sub-Gerente de "Agencias Farmacéuticas y Comerciales" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa E. R. Squibb & Sons., de Nueva York, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 2 onzas,

Doscientos ochenta y ocho (288) frascos de 1 libra.

Cien (100) frascos de un galón todos de Jarabe Senodin, que contiene 2/3 de grano por cada onza, que en total son 737 gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportadas, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor Ricaurte E. Saval Jr. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento Nacional de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M. D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

José Gmo. Méndez de Rons.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por la firma "Tapia & Ricard", en representación de Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro para que se declare la ilegalidad de los artículos 1º y 3º del Decreto N° 325 de 29 de agosto de 1950, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación; y la del Resuelto N° 392, de 30 de agosto del presente año, dictado por el Ministerio de Educación.

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Panamá, dos de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.

Los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro representados por la firma de abogados de esta localidad "Tapia & Ricard" han solicitado al Tribunal que haga las siguientes declaraciones:

a) Que es ilegal el artículo primero del Decreto N° 325, de 29 de agosto de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor David S. Salamin, Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Herrera, en reemplazo del señor Eligio Salas G.

b) Que es ilegal el Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950, dictado por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se traslada al señor Eligio Salas G. de la Inspección Provincial de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos;

c) Que el Órgano Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Herrera al señor Eligio Salas G.;

d) Que es ilegal el artículo tercero del Decreto N° 325 de 29 de agosto de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor Braulio J. Montenegro Director Especial de la Escuela Juana Vernaza, destituyéndolo implícitamente de su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos;

e) Que el Órgano Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Los Santos al Señor Braulio J. Montenegro;

Que el Ministerio de Educación está obligado a pagarle al señor Braulio J. Montenegro las diferencias de sueldo que mensualmente se produzcan, entre el salario de Inspector Provincial y su salario de Director Especial, desde la fecha de su separación del primer cargo y nombramiento en el último, hasta la fecha en que se le restituya en su cargo de Inspector Provincial de Educación en Los Santos.

Como hechos de la demanda formulan los siguientes:

1º Con base en concurso de credenciales y antecedentes, y previa selección por un Jurado especial, el Órgano Ejecutivo Nacional nombra a los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro, Inspectores Provinciales de Educación, por Decreto N° 2013, del 19 de abril de 1948.

2º Fuera del lapso comprendido entre los meses de mayo y octubre de 1949, en que se produjo el traslado de los Inspectores Salas y Montenegro que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo declaró ilegal, en Sentencia de 15 de septiembre de 1949, los demandantes han estado desempeñando sus cargos de Inspectores Provinciales de manera eficiente y con intachable conducta.

3º Sin que se tuviera en cuenta el Escalafón del Magisterio organizado de conformidad con la Ley 47 de 1946, ni la estabilidad consagrada por ésta para el personal docente y administrativo del Ramo de Educación, el Órgano Ejecutivo Nacional, por Decreto N° 325 de 29 de agosto de 1950, nombra al señor David S. Salamin, Inspector Provincial de Educación en Herrera, "en reemplazo del señor Eligio Salas G., quien ha sido trasladado", y designa al señor Braulio J. Montenegro Director Especial de la Escuela Juana Vernaza, destituyéndolo implícitamente del cargo de Inspector Provincial de Los Santos que hasta esa fecha desempeñaba.

4º Por Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950, el Ministerio de Educación trasladó al señor Eligio Salas G., de la Inspección Provincial de Educación de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos.

5º El señor David S. Salamin, nombrado en reemplazo de Eligio Salas G., es hermano del Ministro de Educación que ha reafirmado ese nombramiento.

Disposiciones violadas y concepto de la infracción:

El Decreto N° 325 de 29 de agosto de 1950 y el Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950 del Ministerio de Educación, infringen los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946.

Caso de Salas:

Ni siquiera había transcurrido un año desde la fecha en que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, declaró ilegal el traslado del Inspector Provincial Eligio Salas G., efectuado en mayo de 1949, cuando el Ministerio de Educación lo traslada nuevamente, para el mismo lugar, o sea de la Provincia de Herrera a la Provincia de Los Santos, violentando la letra y el sentido del artículo 127 de la Ley 47, el cual garantiza la estabilidad del personal docente y administrativo del Ramo de Educación, no sólo en cargo, sino también en el lugar. A ello se debe que el artículo 127 de esa Ley prohíba el traslado sin previo aviso, "a otra escuela o a otro lugar", a menos que se efectúe por ascenso o como sanción; que el artículo 128 prohíba también expresamente el traslado "a otro lugar por motivo de convulsiones políticas"; que el artículo 137 consagre la pena de traslado; que el artículo 168 imponga al Ministerio de Educación el deber de "estimular a los maestros a permanecer en su la-

gar cuando su labor ha sido particularmente fructuosa" y establezca que "su traslado obedecerá a distinción". Estas disposiciones prueban que la voluntad de la Ley 47 es evidente, en el sentido de garantizar la estabilidad del empleado en el lugar. Y se comprenden las poderosas razones de conveniencia para los fines de la educación pública que han determinado esa innegable y acusada voluntad legislativa, razones que se hacen a un lado, con perjuicio de tales fines, cuando se infringe aquel aspecto de la estabilidad en el lugar, que garantiza la Ley Orgánica del Ramo.

Ahora bien, Salas había sido nombrado, en abril de 1948, como Inspector Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Herrera. Mientras sirviera con eficiencia y con buena conducta su cargo, tenía derecho a continuar prestando servicios en dicha Provincia Escolar y en estas condiciones no podía ser trasladado a otro lugar, sino por ascenso o como sanción. Así lo dispone el citado artículo 127. Al trasladarse a Salas, según consta en el Resuelto N° 392 de 30 de agosto de 1950, para que prestara servicios en la Provincia de Los Santos, se ha infringido literalmente la prohibición expresa del artículo 127 de la Ley 47, ya que no se le ha ascendido (quedó en posición semejante a la que ocupaba), ni se le ha sancionado, primero porque no ha cometido falta alguna, segundo porque no se ha hecho ninguna investigación legal sobre la deficiencia o sobre la mala conducta del demandante Salas, y en tercer término, porque legalmente la sanción exige, según el artículo 133 de la Ley 47, que se dicte resolución escrita y motivada, la cual resolución no existe, en el caso del mencionado educador, por ser de imposible existencia. De ahí que sea obvia la ilegalidad del Resuelto N° 392, recurrido, por violación del artículo 127 de la Ley Orgánica del Ramo educativo, al trasladar al señor Salas, de la Provincia Escolar de Herrera, a la Provincia Escolar de Los Santos.

Por lo mismo resulta abiertamente ilegal el nombramiento que el Decreto N° 325 de 29 de agosto de 1950, hace recaer en el señor David S. Salamin, como Inspector Provincial de Herrera, "en reemplazo del señor Eligio Salas G.", porque si el traslado de Salas es ilegal, la provisión del cargo que había quedado vacante por dicho traslado está viciada igualmente de ilegalidad, por infracción del artículo 127 de la Ley Orgánica respectiva.

Además, siendo ilegal el traslado del señor Salas, el artículo 142 de la Ley 47 de 1946 le confiere el derecho a que se le restituya en su antiguo cargo, en la Provincia Escolar de Herrera. Como el expresado artículo 142 da derecho a la reintegración en el cargo, a consecuencia del traslado ilegal, es obvio que esta reintegración sólo puede cumplirse previa admisión de la ilegalidad del acto por el cual se nombró la persona que ha reemplazado al demandante, razón a la que obedece la solicitud de ilegalidad del Decreto N° 325, en su artículo 1°.

Independientemente de la exposición anterior, en cuanto el Decreto N° 325 designa al señor David S. Salamin como Inspector Provincial de Herrera, "en reemplazo del señor Eligio Salas G., quien ha sido trasladado", hay que convenir en que se trata de un acto ilegal, porque su nulidad jurídica la pregonan la circunstancia de que era falso, como se dice en el Decreto, que Salas hubiera sido trasladado a la Inspección de Los Santos, el 29 de agosto de 1950 ya que, en verdad, ese traslado se llevó a efecto el día siguiente, el 30 de agosto de 1950, porque ésta fué la fecha en que se dictó el Resuelto N° 392. Si cuando se nombró a David S. Salamin, Salas no había sido trasladado, ese nombramiento es absolutamente nulo, pues no existía en tal momento vacante alguna que llenar. Sin haber efectuado el traslado de Salas, antes del nombramiento de Salamin, no se podía designar a éste en reemplazo de aquél, y como el traslado de Salas se ordenó el día 30 de agosto de 1950, era jurídicamente imposible haber nombrado el día anterior, 29 de agosto, a Salamin, "en su reemplazo", como Inspector Provincial de Herrera. Por tanto, el artículo 19 del Decreto N° 325 es nulo e ilegal, por la razón expuesta, sin perjuicio de las anteriores ilegalidades.

Caso de Montenegro. Por efectos de la Sentencia de 15 de Setiembre de 1949, el Tribunal de lo Contencioso, el Ministerio de Educación hubo de restituir al señor Braulio J. Montenegro, en su cargo de Inspector Provincial de Educación en Los Santos, de donde había sido trasladado, en mayo de 1949, a la Inspección Provincial de Darién. En su cargo de la Provincia de Los Santos se encontraba Montenegro, cuando el 29 de agosto de 1950

intestativamente, recibe comunicación de que, conforme al Decreto N° 325 de ese día, se le había nombrado Inspector Especial de la Escuela Juana Vernaza, cargo de inferior categoría al de Inspector Provincial. Dicho nombramiento se hizo a cabo sin una destitución expresa, en contra de Montenegro, de su puesto de Inspector de Los Santos, pero constituye una separación evidente, una destitución implícita, y en puridad una degradación, un modo de sanción insolita.

"La separación del señor Montenegro, de su cargo de Inspector Provincial de Los Santos, viola directamente el artículo 127 de la Ley Orgánica del Ramo, porque dicho precepto le confería al demandante el derecho a continuar prestando servicio durante todo el tiempo que duraran su eficiencia y buena conducta. No se podría alegar siquiera, para intentar la justificación del acto acusado, que Montenegro era un servidor deficiente o de mala conducta, porque ello no sería cierto; porque el Ministerio no lo separó de un cargo después de haber investigado esa deficiencia o esa mala conducta y después de haberle formulado los supuestos cargos y dándole oportunidad de que se defendiera de los mismos; y porque el Ministerio no ha dictado la Resolución legal para sancionarlo con la indicada separación. Fue por virtud de un simple Decreto que se le "nombró" en el nuevo cargo de Director Especial, separándolo del de Inspector Provincial.

El demandante Montenegro no ha recibido de sus superiores ningún pliego de cargos, como lo dispone el artículo 131 de la Ley 47; ni ha sido declarado culpable de ninguna falta (artículo 135); ni se ha dictado resolución alguna que lo sancione como lo exigen los artículos 132 y 133. Es decir, que en su contra no se ha promovido proceso legal alguno, siendo muy improbable que su remoción hubiera obedecido a la comisión de alguna supuesta falta. De otro modo, si hubiera mediado una falta, desde luego que el Ministerio habría tenido que adoptar el trámite legal citado. En el evento de que el Ministerio de Educación o el Fiscal se opongan a esta demanda arguyendo que a Montenegro se le sancionó, debe el Tribunal considerar que hemos alegado también la violación de los citados artículos 131, 132 y 133 de la Ley 47, como disposiciones infringidas por el Decreto N° 325, acusado, en su artículo 3°.

No sólo infringe el expresado Decreto N° 325, en el artículo 3°, la primera parte del artículo 127, como se ha visto, sino que viola abiertamente también su última sección, la cual prohíbe el traslado de los empleados de Educación, administrativos o docentes, "a otra escuela o a otro lugar", salvo que ello se haga por ascenso o por falta cometida. Montenegro ha sido trasladado a la Escuela Juana Vernaza, establecida en la población de Guacare, de su cargo de Inspector Provincial de Los Santos, cuya sede era la ciudad de Las Tablas. O sea que Montenegro fue trasladado de un lugar a otro, en el engranaje del Ramo de Educación, sin que tal traslado se debiera a ascenso, porque en realidad se le rebajaba de categoría, o a sanción por falta, ya que ni había cometido falta alguna, ni se le había procesado con tal fin, conforme a la Ley.

También es patente la violación del artículo 137 de la Ley 47 de 1946, por el artículo impugnado de dicho Decreto. Las sanciones que para los miembros del Ramo de Educación establece el artículo 137 son las represiones, multas, traslado, suspensión o destitución. No se encuentra prevista en tal norma la pena de degradación por la que se rebaja de categoría o de rango al empleado. En esencia, Montenegro ha sufrido una rebaja en su categoría de empleados de Educación, porque de Inspector Provincial de Educación, cargo que pertenece a la primera categoría del Escalafón, conforme al artículo 158 de la Ley 47, se le ha designado para que ocupe el puesto de Director Especial, colocado por el mismo artículo en la tercera categoría de ese Escalafón. Como la Ley Orgánica del Ramo no autoriza la degradación de un empleado; como el artículo 137, que establece las sanciones, no prevé la de rebaja de categoría, resulta violatorio de ese precepto el artículo 3° de Decreto N° 325, al imponerle un descenso en rango dentro del Escalafón, al demandante Montenegro. Y mucho más grave es tal ilegalidad, cuando para aplicar cualquier pena el Ministerio debe instruir el proceso de que tratan los artículos 129 y siguientes de la Ley 47, y en el caso de Montenegro no se ha instruido proceso de ninguna clase.

Demostrada plenamente la ilegalidad del Decreto N° 325, en su artículo 3º, en cuanto nombra a Braulio J. Montenegro en una posición inferior a la que tenía, y en la que le asistía el derecho de continuar, el artículo 142 de la Ley Orgánica le confiere el derecho a que se le restituya en su antiguo cargo, de Inspector Provincial de Educación en Los Santos, y a que se le paguen las diferencias de sueldos mensuales que deja de devengar, entre su primitivo sueldo de Inspector Provincial y su actual sueldo de Director Especial de Escuela Primaria.

Motivo íntimo del acto acusado. En esta demanda resulta procedente acusar el móvil íntimo de las ilegalidades desatadas en contra de los Inspectores Salas y Montenegro, porque tal clarificación contribuye a hacer luz en la sin razón aparente de los artículos 1º y 3º del Decreto N° 325. De esta manera se hace descender el presente recurso, desde los planos abstractos del Derecho, en que está planteado fundamentalmente, a las realidades concretas que ponen al desnudo las ilegalidades que se imputan.

Al parecer había la voluntad de nombrar al señor David S. Salamin, hermano del Ministro de Educación que infiere los actos acusados, en el cargo de Inspector Provincial de Herrera. Como el señor Eligio Salas G. tiene el mérito indiscutible de ser uno de los más eficientes y consagrados Inspectores Provinciales de la República, no se usó destituirlo y se optó por la fórmula de degradar a Braulio J. Montenegro, para que quedara vacante la Inspección de Los Santos, trasladar a Salas a esta última, y nombrar a David S. Salamin en reemplazo de Salas, en la Provincia de Herrera.

No queremos refutar de antemano la doble ingenuidad jurídica en que se incurriría al pretextar la justificación de los actos recurridos, arguyendo que se "deben a "necesidades del servicio" y al "uso de las facultades extraordinarias" concedidas al Ejecutivo por la Ley 12 de 1950. En el supuesto de que se alegaran tales especies, en el alegato de conclusión demostraremos que son jurídicamente ineficaces los aludidos argumentos".

Acogida la demanda por providencia de 11 de septiembre se corrió traslado de ella al Fiscal por el término de ley, se abrió a pruebas la causa por cinco días y se envió copia de la demanda al señor Ministro de Educación para que rindiera el informe de que habla el artículo 23 de la Ley 33 de 1946.

El señor Ministro de Educación al justificar su acto lo explica así:

"Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo:

En mi carácter de Ministro de Educación, dentro del término legal vengo a rendir el informe de ley en relación con la demanda presentada ante esa Corporación por los señores Eligio Salas G. y Braulio J. Montenegro ex-Inspectores del Ramo de Educación, de la cual se me ha dado traslado y encaminada a obtener de ese Tribunal que se declare la ilegalidad del artículo primero del Decreto N° 325, de 29 de agosto de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor David S. Salamin, Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Herrera en reemplazo del señor Eligio Salas G., y la ilegalidad del Resuelto N° 392, de 30 de agosto de 1950, dictado por el Ministerio de Educación, en virtud del cual se traslada al señor Eligio Salas G. de la Inspección Provincial de Educación en la Provincia Escolar de Herrera; y por último, la ilegalidad del artículo tercero del Decreto N° 325, de 29 de agosto de 1950 del Órgano Ejecutivo Nacional, en virtud del cual se nombra al señor Braulio J. Montenegro Director Especial de la Escuela Juana Vernaza destituyéndolo implícitamente en su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos.

Se fundamenta la demanda en que por medio de esos actos el Órgano Ejecutivo y el Ministerio de Educación han violado los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946 dentro de los cuales se consideran los demandantes comprendidos; pero ello no es así:

Porque el artículo 127, primero de los citados, forma parte del Título IV, Capítulo I, cuyo artículo 112 constituye la columna maestra del sistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, lo son ordinarios; de modo que no puede interpretarse dicho artículo 127 en forma que no condiga con el principio

sentado en el citado artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación. El artículo 112 en cita dice así:

"La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes a los cargos que desempeñan".

Por consiguiente, la estabilidad a que trata el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación se confina al personal docente y administrativo de los planteles públicos de Educación, esto viene a confirmarlo además, el artículo 137 en que también se apoya la presente demanda y cuyo texto dice así:

"El Órgano Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con represiones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución".

Y basta la simple lectura del artículo para determinar que los demandantes no se encuentran amparados de la disposición del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, porque de acuerdo con un principio lógico lo que no está expresamente incluido en una disposición limitativa debe tenerse por excluido de la misma.

La docencia es el concepto fundamental del Escalafón y esta condición solo se reconoce según el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación al personal docente que preste servicio activo en los planteles oficiales, o por excepción al mismo personal en los casos de los incisos a) y b) del artículo siguiente; esto es el 113 que viene a ser confirmación de la regla sentada en el artículo anterior.

Luego el artículo 127 no puede tener un alcance mayor que el limitado y expreso que contienen los artículos 112 y 113; una interpretación que no condiga con el contenido en las mencionadas disposiciones, confirmación de lo cual viene a ser el artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación que se cita también en la demanda como infringido por los actos acusados de ilegalidad, y cuyo texto dice así:

"El Órgano Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con represiones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen la pena de traslado, suspensión o destitución".

De ahí que un connotado Jurista local al comentar el artículo haya podido expresar:

"Nótese que el artículo 137 coniato, se refiere al personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República". Como planteles en este caso no puede tener otro sentido que el de planteles de educación, es decir, escuelas, colegios, etc., tal disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Ministerio que no son planteles de educación. Con respecto a éstos, dado el vacío de la Ley, habría que aplicar las disposiciones comunes del Código Administrativo sobre sanciones aplicables por faltas cometidas por los empleados públicos en general".

Pero aún cuando en los casos que son el objeto de la actual controversia pudiera tener cabida una interpretación extensiva del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación y que se cita como fundamento de derecho de la presente demanda, al efecto de que la estabilidad de que trata la disposición citada comprendiera por igual a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación, lo cual desde luego, resultaría contrario a los preceptos claros, precisos, limitados y terminantes de los artículos 112 y 113 y 137 de la Ley Orgánica de Educación, no debe perderse de vista por otra parte que el artículo 127 y todos los restantes sucedáneos del mismo y que le sirven de escolta fue reformado al igual que los siguientes por el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 1950, y que es del siguiente tenor:

"Acápiteme a): Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Ministerio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores".

Ya a este respecto el Profesor Max Argemena, ex Ministro de Educación motivo de la demanda presentada por Rodolfo Acuña de la, hubo de producirse así:

"Obsérvese que de manera expresa la citada Ley de facultades extraordinarias hace mención de la Ley 47 de

1946 que consigna la garantía de estabilidad que es la base de la demanda y que ella sólo establece como la única limitación a los actos del Ejecutivo la de que esos actos no pueden afectar el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores. La Ley posterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación.

Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fue el adoptado por la Asamblea Nacional al expedir la Ley de facultades extraordinarias, pues una moción introducida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Ramo de Educación que había sido previamente adoptada por la Cámara en segundo debate, fué desechada por ésta al aceptar en definitiva el texto final del artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas de los Anales de las sesiones de la Asamblea durante la última legislatura.

Fácil es entender que si la protección de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleados administrativos, en esas condiciones la Administración Pública no hubiera podido introducir economías en el ramo de Educación, pues todos los empleados de este Departamento hubieran resultado inamovibles. La Asamblea Nacional así lo aceptó al adoptar por mayoría de votos la reforma del artículo primero eliminado de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación.

Y ello es así porque tanto en la interpretación del artículo 137 de la Ley Orgánica de Educación como en el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, se trata de disposiciones limitativas y por lo tanto dada su naturaleza de tales, no cabe la interpretación extensiva que le han dado los demandantes sino la interpretación restrictiva de acuerdo con el principio según el cual lo que no está expresamente contenido en una disposición limitativa o en una excepción de la Ley, debe estimarse excluido de la misma.

Por lo tanto niego los cargos de ilegalidad de los actos acusados y solicito en cambio, Honorables Magistrados, que declaréis improcedente la demanda por sustracción de materia.—Panamá, 20 de Septiembre de 1950. (Fdo., Modesto Salamin, Ministro de Educación).

Por su parte el Fiscal del Tribunal, al contestar la demanda acepta como ciertos los hechos 3º y 4º, expresa que no le constan ni el 1º, ni el 2º, ni el 5º y niega el derecho invocado por los demandantes. Expresa a su vez este funcionario que "el informe rendido por el señor Ministro de Educación, que más que informe es un alegato jurídico, analiza detalladamente los puntos legales en discusión y ello me releva de la tarea de hacer aquí un estudio sobre el particular, en el que tendría que limitarme a decir con otras palabras lo que ya ha expuesto juiciosamente el señor Ministro de Educación". Termina solicitando del Tribunal muy respetuosamente que no acceda a lo pedido en la demanda.

Tanto en su demanda como en su alegato final los apoderados de los demandantes se extienden en una serie de consideraciones de orden legal unas y otras de orden técnico, tendientes a demostrar que con la expedición del Decreto Nº 325 de 29 de Agosto de 1950 y el Resolución Nº 392 del 30 del mismo Ministerio de Educación se infringen los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946, orgánica de nuestra Educación Pública. En primer término alegan que "no puede haber controversia sobre los hechos fundamentales de la demanda, por que han sido aceptados por el señor Agente del Ministerio Público, en esencial, y porque constan en los autos las pruebas de los hechos básicos".

En cuanto a la afirmación que hacen los apoderados de los demandantes respecto a los derechos segundo y quinto de la demanda, el Tribunal quiere llamar la atención sobre el particular. Consideran los demandantes que en relación con el segundo hecho de la demanda en que se afirma la prestación de servicio eficiente y con buena conducta de los señores Salas y Montenegro, y en referencia al hecho quinto en que se afirma el parentesco entre el señor David S. Salamin y el actual Ministro de Educación señor Modesto Salamin, el hecho de no haber la parte demandada aceptado la prueba en contrario en el primer caso, y haber los demandantes renunciado a aportar el certificado correspondiente sobre el parentesco, "para no demorar de modo innecesario el trámite del re-

curso", no desvirtúan la presunción jurídica de que ellos se desprende. Sin embargo, cabe advertir aquí, que es un principio de derecho procesal aquel que dice que quien afirma algo debe dar la prueba de su afirmación. Teniendo en cuenta pues, que los vacíos de la ley que regula el procedimiento contencioso-administrativo deben llenarse "por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a dicha jurisdicción" (art. 36 de la Ley 33 de 1946) es del caso aplicar aquí el principio contenido en los artículos 687 y 688 del Código Judicial que dicen:

"Art. 688.—Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación. Así es que si uno niega la habilidad de un testigo, por ejemplo, tiene que probar su negativa, porque contiene la afirmación del hecho que causa la inhabilidad del testigo".

Al efecto, el abogado Ricord de la firma que representa a los demandantes se expresa en su alegato final así al rebatir los puntos de vista expresados en el informe del Señor Ministro de Educación:

"En nuestro carácter de apoderados especiales de la parte demandante, en el juicio de ilegalidad indicado al margen superior, respetuosamente presentamos alegato final.

"No puede haber controversia sobre los hechos fundamentales de la demanda, porque han sido aceptados por el señor Agente del Ministerio Público, en lo esencial, y porque constan en los autos las pruebas de tales hechos básicos. En cuanto al segundo hecho del libelo de demanda, en el que se afirma la prestación de servicio eficiente y con buena conducta por los señores Salas y Montenegro, resulta que la parte demandada no ha presentado prueba en contrario, por lo que esa eficiencia y buena conducta es una presunción jurídica que no ha sido desvirtuada. El hecho quinto, referido al parentesco entre el señor David S. Salamin y el actual Ministro de Educación Modesto Salamin, no fue comprobado, por la sencilla razón de que hubimos de renunciar a la certificación correspondiente, para no demorar de modo innecesario el trámite del recurso. Pero es un hecho público y notorio ese parentesco, que deseábamos destacar, a fin de que se advirtiera como el traslado de Salas y la destitución de Montenegro obedecían simplemente a la repetición de un caso de nepotismo.

"Como el Fiscal de esa jurisdicción, al contestar la demanda, se circunscribió a adherirse a los conceptos emitidos por el señor Ministro de Educación, en el informe que éste remitió al Tribunal, debemos examinar esos conceptos, para dejar demostrado que los actos recurridos no tienen ninguna justificación jurídica, y que son deleznable los argumentos que expuso el funcionario acusado.

"Cabe subrayar de inmediato la circunstancia de que no ha sido posible al Ministerio ocultar que el nombramiento de Salamin, por virtud del Decreto Nº 325, efectuado el día 29 de Agosto de 1950, para que reemplazara a Eligio Salas G., como Inspector Provincial de Educación en Herrera, se llevó a cabo sin que hubiera la vacante indispensable, porque ese día, 29 de Agosto, Salas estaba aún al frente de dicha Inspección y no había sido trasladado, ya que el Resolución correspondiente se dictó con posterioridad, el día 30 de Agosto. No se podía designar a Salamin en reemplazo de Salas, el 29 de Agosto, porque Salas no había sido trasladado aún y su puesto no estaba vacante. De ahí que la ilegalidad del Decreto Nº 325, sea tan patente y notoria, por este aspecto, sin perjuicio de las demás ilegalidades de que adolece, las cuales se expusieron en el libelo de demanda.

"Arguye el Ministro de Educación, en su informe, que los demandantes se están amparados por el artículo 127 de la Ley 47 de 1946, porque "la estabilidad de que trata dicho artículo se refiere al personal docente y administrativo de los planteles públicos de educación", tesis que el Ministro apoya en los artículos 112, 113 y 137 de aquella ley. Sin embargo, este concepto no pasa de ser una arbitraria tergiversación del texto claro del citado artículo 127, cuya parte inicial dice así: "Todo miembro del personal docente y administrativo DEL RAMO DE EDUCACIÓN que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre..." Lo que hace el Ministro es proponer al Tribunal un artículo 127 completamente reformado, en los siguientes términos: "Todo miembro del personal do-

cente y administrativo DE LOS PLANTELES PUBLICOS DE EDUCACION....", para la cual reforma nada autoriza, jurídicamente, al funcionario acusado. Porque si el texto diáfano del artículo 127 comprende todo el personal "docente y administrativo DEL RAMO DE EDUCACION", mal puede afirmarse que esa disposición únicamente ampara al "personal docente y administrativo DE LOS PLANTELES PUBLICOS DE EDUCACION", con lo que se pretende que el Tribunal admita una desfiguración inaceptable del texto legal, que en la irrazonable y desorbitada interpretación del señor Ministro queda limitado al personal de los planteles públicos, mientras que en la Ley se encuentra extendido a todo el personal del ramo de educación.

"Sucede también que los artículos 112, 113 y 137 de la Ley Orgánica del Ramo educativo, no sancionan el criterio que se expone en el informe del Ministerio. Porque la docencia de que tratan dichos artículos no tiene nada que ver, desde un punto de vista referido a la estabilidad, con el artículo 127; la materia de los preceptos 112 y 113 (la docencia) carece de relación directa con la materia de que trata el artículo 127 (la estabilidad). Y aún el artículo 137 se refiere al casi específico "de los faltos del personal docente y administrativo de los planteles oficiales y no puede utilizarse legítimamente, como pauta interpretativa de la estabilidad consignada por el artículo 127, pues nada autoriza, jurídicamente, a entender que el art. 137 limita el contenido de aquel, cuando se está circunscribiendo a regular materia distinta, aunque le remota relación con la de la estabilidad. Nos parece que no se requieren mayores argumentos para demostrar que la idea explicada por el Ministerio, en el sentido de que "el artículo 112 constituye la columna maestra del sistema; y por consiguiente, el artículo 127 como los siguientes del capítulo, le son tributarios", carece de toda validez jurídica, lo que se dice sin referencia de ninguna clase a la particularísima fraseología usada en la exposición ministerial.

"Por el contrario, el mismo artículo 127 inicia, en el Capítulo I, del Título IV, de la Ley 47, una serie de disposiciones que comprende a todos los empleados docentes y administrativos del Ramo de Educación, terminología que contribuye a desvirtuar aún más la tesis del Ministerio, porque está significando que las medidas de todos esos artículos atañen no sólo a los empleados administrativos y docentes de los planteles públicos, sino a todo el personal del Ramo de Educación Pública. En su segunda parte, el propio artículo 127 se refiere a "los empleados del Ramo de Educación"; y los artículos 128, 129, 130, 133, 139, 140, 141, 142, 147, 154 y 155, siguientes, expresamente tratan de los empleados docentes y administrativos "DEL RAMO DE EDUCACION", para darle un mentis retundo a la descabellada tesis de que el artículo 127 limita su virtualidad al personal de los planteles públicos educativos, y que dicho precepto ha de ser interpretado con base en los artículos 112, 113 y 137 de la citada Ley, que ninguna relación directa mantienen con el 127.

"El propio Tribunal de lo Contencioso ya se ha pronunciado sobre el alcance de la discutida disposición, en su Sentencia de 16 de Agosto de 1949 (Caso de Arturo Castillo P.) y después de reproducir el artículo 127, emitió el siguiente parecer:

"Razones elementales de hermenéutica obligan a darle atención al contenido de este artículo, de modo integral y no sólo fraccionadamente. Su primera parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere a *todos miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación*, sin distinguir alguno, al cual ampara mientras duren su eficiencia y buena conducta...." La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", frase cuya amplitud conceptual no permite, por su obvio sentido lógico, que se separe de ella una clase particular de empleados de los que comprende. *Empleados del Ramo de Educación son todos los que figuran en el servicio que el presta....*" Y todavía más. La redacción de la tercera parte del artículo en examen: "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda, que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los "empleados del Ramo", entre los cuales está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo".

"Debemos recordar también, a este respecto, que no

sólo en el caso de Castillo interpretó el Tribunal el artículo 127, en la forma vista, sino también en el de los Inspectores Salas, Castellero, Alvarez y Pinzón, decidido por Sentencia de 15 de Septiembre de 1949, en el que se declaró ilegal el traslado anterior de Eligio Salas, consumado en idénticas condiciones a las de su último traslado ilegal.

"Para curarse en salud, y confesando implícitamente la ineficacia jurídica de la explicación que antes se ha analizado, el Informe ministerial ensaya una segunda defensa de los actos acusados, del modo que se verá en seguida:

"Pero aun cuando en los casos que son objeto de la actual controversia pudiera tener cabida una interpretación extensiva del artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación...., al efecto de que la estabilidad de que trata la disposición citada comprendiera por igual a todos los empleados administrativos del Ramo de Educación...., no debe perderse de vista por otra parte que el artículo 127 y todos los restantes *sucedáneos del mismo y que le sirven de escolta por reformado al igual que los siguientes* por el acápite a) del artículo primero de la Ley 12 de 1950".

"Y concluye el Informe alegando que la Ley 12 "no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación", por lo que le parece al Ministro respectivo que no existe la ilegalidad expuesta en la demanda.

Nótese, pues, Honorables Magistrados, la posición contradictoria e insostenible del Ministerio, al aceptar tácitamente la carencia de solidez jurídica de su primera opinión, referente al límite de la estabilidad consignada por el artículo 127, y al abandonar esa tesis por la de que la Ley de facultades extraordinarias era reformatoria de la Ley 47. Pero igualmente aventurada y vulnerable es la última manifestación. Léase el texto del acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, y se advertirá, por ligera y superficial que sea esa lectura, que dicho precepto no reforma Ley de ninguna clase, sino que simplemente facultó al Órgano Ejecutivo para reorganizar el personal de la Administración Pública...., con los fines y límite indicados en el mismo inciso. Nada hay en esa disposición que haga sospechar siquiera que se estaba reformando ley de ninguna clase, y no podía haber tal reforma, por la simplísima razón de que una Ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no reforma ninguna ley, sino que solamente autoriza para adoptar ciertas medidas precisas y específicas que se dejan consignadas en la respectiva Ley de autorizaciones. A menos que se pretenda que los Magistrados que integran el Tribunal son legos en cuestiones jurídicas, nadie propondría la tesis que, como último argumento, aduce el Ministerio de Educación. Y porque si confiamos en el criterio jurídico del Tribunal que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa, nos limitamos a destacar el hecho de que no tiene fundamento de ninguna naturaleza el concepto de que la Ley 12 de 1950 reformó la Ley 47 de 1946, porque jamás puede sucederse tal reforma, entre una Ley de facultades extraordinarias y una Ley corriente. Lo que sí puede acontecer es el fenómeno jurídico de que la Ley de facultades *anterior* la reforma de cualquier Ley vigente; pero ello es muy distinto a que la Ley de autorizaciones *reforme* otra Ley.

"Por otra parte, conviene tener en cuenta que el acápite a) de la Ley 12 de 1950, citado por el Ministro en defensa de sus actos absolutamente ilegales, viene a ratificar el vicio jurídico de que ellos adolecen, porque dicho acápite constituye un dique a las facultades extraordinarias concedidas por la Asamblea, pues expresamente se excluye en la aludida disposición la posibilidad de afectar *el escalafón del Magisterio Nacional*, y la estabilidad correspondiente en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores. Es decir, que ni siquiera por medio de un Decreto-Ley podía el Ejecutivo afectar en modo alguno el escalafón del Magisterio Nacional; y mucho menos podía hacerlo en virtud de un simple Decreto ejecutivo, que jamás puede considerarse como instrumento jurídico de ejercicio de facultades extraordinarias. Salas y Montenegro, los demandantes, estaban y están en "el escalafón del Magisterio Nacional", porque Escalafón sólo hay uno, organizado fundamentalmente por el artículo 158 de la Ley 47 de 1946, y en dicho precepto se incluye dentro del "Escalafón del Magisterio", en primera categoría del mismo, a "los Inspectores Provinciales e Inspectores Auxi-

liares con más de dos años de servicios satisfactorios", caso en el cual se encuentran los demandantes Salas y Montenegro, quienes fueron nombrados Inspectores Provinciales en Abril de 1948 y quienes hasta el presente han servido de manera eficiente, cosa que no ha podido rebatir la parte demandada. Y si la Ley 12 de 1950, excluía del ámbito de sus autorizaciones toda posibilidad de afectar el Escalafón del Magisterio, en que se encuentran Salas y Montenegro, resulta que la propia Ley invocada por el Ministro en su Informe es la prueba más contundente de que no era posible, conforme a la Ley, afectarlos, pues estaban incorporados a dicho Escalafón.

"Vale la pena insistir en que el Órgano Ejecutivo sólo podía hacer uso de las facultades extraordinarias en virtud de Decretos-Leyes, y como para trasladar a Salas y Montenegro se ha dictado un simple Decreto ejecutivo y un simple Resuelto, no tiene el más remoto viso de procedencia la invocación que hace el Ministro Salas en la Ley 12 de 1950, en apoyo de los actos recurridos. En el caso de Rodolfo Aguilera Jr., por ejemplo, ya ventilado ante el Tribunal (Sentencia de Agosto 9 de 1950), se había dictado un Decreto-Ley (el del Presupuesto), que creaba una situación especial, en la que Aguilera no podía continuar en su cargo de Director de la Imprenta Nacional. Pero en la presente controversia, no se ha dictado Decreto-Ley de ninguna clase, sino un simple Decreto ejecutivo y un simple Resuelto, repetimos, con el agravante de que tales actos, acusados ahora de ilegales, afectaron a dos Inspectores Provinciales de Educación, que estaban y están incluidos en el Escalafón del Magisterio Nacional. Refiriéndose a la Ley de facultades extraordinarias, el Tribunal de lo Contencioso, en la Sentencia aludida, dijo lo que se reproduce:

"El artículo que se transcribe de la ley de facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al personal administrativo del Ministerio de Educación y entre ese personal administrativo, demás está decir que figuran los empleados de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional ni estar amparados por la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de maestros y profesores, Y DEMAS SERVIDORES DE LA ENSEÑANZA INCLUIDOS EN EL ESCALAFÓN."

"Es evidéntísimo, entonces, que ni puede interpretarse el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, en la forma limitada que propone el Ministro del Ramo, porque esa interpretación es tan arbitraria que cercena y modifica el texto claro de dicha disposición; ni podía el Ejecutivo trasladar a Salas y Montenegro, en ejercicio de las facultades extraordinarias; ni, finalmente, aunque lo hubiera podido, ha hecho uso el Ministerio de Educación de tales facultades porque los actos acusados no son Decretos-Leyes, única forma en cuya virtud pueden ejercerse aquellas facultades extraordinarias.

"Por el contrario, son resaltables las violaciones que se señalaron en la demanda, consistentes en la infracción de los artículos 127 y 137 de la Ley 47 de 1946, y remitimos a los Honorables Magistrados a la exposición correspondiente, que no ha sido desvirtuada en un solo ápice. Por ello, reiteramos a los Honorables Magistrados las peticiones formuladas en el libelo de demanda, no sin subrayar el hecho importante de que por segunda vez se pone a prueba, a una segunda prueba judicial, el imperio de la Ley de Educación, que si no es perfecta sí ha traído el sosiego y la paz mental que los Educadores nacionales necesitan, como garantía, para cumplir a cabalidad las vitales obligaciones a ellos encomendadas. Si la jurisdicción contencioso-administrativa mantiene incólume la estabilidad consagrada en la Ley, continuará esta siendo el vehículo de una escuela nacional cada vez más efectiva, en beneficio de los altos intereses de la República. Y para que la Educación Pública no regrese a la injusticia, desventaja y perjudicial situación de la movilización caótica del Personal docente y administrativo del Ramo, precisa el respeto de la Ley 47 de 1946, que no se ha modificado, que no se ha derogado, que no puede estar sujeta a interpretaciones caprichosas, rebididas con las más elementales normas de la hermenéutica jurídica y que tampoco puede ser desfigurada arbitrariamente para darle pábulo a una voluntad nepotista, interés transitorio y bastardo, de imposible predominio sobre los altos intereses de la educación pública nacional."

Al entrar a fallar la controversia planteada sobre la ilegalidad de los artículos 1º y 3º del Decreto N° 325 de

29 de Agosto de 1950 y sobre el Resuelto N° 329 de 30 de Agosto del mismo año dictados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal hace las consideraciones siguientes:

a) Ya en más de una ocasión este Tribunal ha sentado precedente en casos similares al presente en que se ha acusado la violación del artículo 127 y 137 de la Ley 47 de 1946. Al hacer un comentario al contenido del artículo 127 en sentencia dictada el día 15 de Septiembre de 1949 en la demanda de ilegalidad interpuesta por medio de apoderado por los señores Eustolio Castillero C., Manuel S. Alvarez, Eligio Salas G. y Francisco de J. Pinzón, se expresó de la siguiente manera:

"Razones elementales de hermenéutica obligan a darle atención al contenido de este artículo, de modo integral y no solo fraccionadamente. Su primera parte es, sin duda, de carácter general. Se refiere a todo miembro del personal docente y administrativo de la educación", sin distinción alguna, al cual ampara mientras duren su eficiencia y buena conducta. La expresión "el término de la licencia" de que habla, ya al fin, la dicha primera parte en relación con los maestros y profesores, es una garantía especial para éstos que no excluye ni disminuye en nada las otras que el artículo les reconoce a quienes están comprendidos en el concepto de lo administrativo. La segunda parte del artículo, en concordancia con la primera, habla de "los empleados del Ramo de Educación", frase cuya amplitud conceptual no permite, por su obvio sentido lógico, que se separe de ella una clase particular de empleados de los que comprende. Empleados del Ramo de Educación son todos los que figuran en el servicio que él presta, de modo que la posibilidad del traslado de alguno de ellos de una escuela a otra resulta común para todos, así la práctica más frecuente haya sido sólo la de trasladar a los maestros o profesores. Nada se oponería a que fuese trasladado, por razones comprobadas y justas del servicio, un miembro del personal administrativo de un plantel a otro, por ejemplo, un secretario, o un contabilista, siempre que, para ello, no se violaran las disposiciones legales pertinentes. Y todavía más. La reducción de la tercera parte del artículo en examen; "tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley", tiene una evidente relación directa de contenido con la segunda que impide entender nada extraño a lo que ella realmente expresa. Se refiere a los "empleados del Ramo", entre los cuales está incluido "todo miembro del personal docente y administrativo".

b) De acuerdo con la transcripción hecha, no cabe la menor duda de que la anterior disposición se aplica a "todo miembro del personal docente y administrativo del Ramo de Educación", cuya estabilidad prescribe mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia, cuando se trate de maestros y profesores. Ampara además dicha disposición de dos maneras: primera, no permitiendo su traslado a otra escuela o lugar, "sin previo aviso, sino por ascenso en concepto de recompensa o como sanción por falta cometida"; y, segunda, no permitiendo su remoción sino mediante proceso establecido legalmente mientras dura su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de profesor o maestro".

No contempla la Ley 47 de 1946 la forma como debe darse el "previo aviso" a traslados que no se deban a recompensa o falta cometida por miembros del personal docente y administrativo del Ministerio de Educación; y en los autos sólo consta que fueron comunicados por medio de telegramas dirigidos a las autoridades del Ramo en Las Tablas y Ocu. Mas no hay constancia de la causa que motivó dichos nombramientos y traslados, si ésta fué con arreglo a la ley y si se levantó la información o expediente del caso, tal como lo ordenan los artículos 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 de la Ley 47 de 1946.

En cuanto a la sanción por falta cometida por algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, sólo nos trae la Ley 47 aquí mencionada el artículo 137 que dice así:

"Artículo 137. El Órgano Ejecutivo decretará cuáles son las faltas del personal docente y administrativo de los planteles oficiales de la República, que deben ser sancionados con reprensiones o multas y cuáles las que por su gravedad exigen pena de traslado, suspensión o destitución."

Hay que hacer resaltar en el artículo copiado que sólo se refiere al "personal docente y administrativo de los

planteles oficiales de la República", mientras que en el artículo 127 se había de una forma amplia de todo el personal docente y administrativo de dicho ramo del gobierno. Del texto del artículo 137 tiene el Tribunal que deducir que esta disposición no es aplicable a los funcionarios administrativos de las oficinas y dependencias del Ministerio de Educación. A éstos, pues, habría que aplicarles las disposiciones del Código Administrativo sobre sanciones por faltas cometidas por los empleados públicos, como son las que determinan el artículo 828, subrogado por el art. 29 de la Ley 58 de 1919.

En cuanto a que el acápite (a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950 reforma el artículo 127 y todos los "restantes sucedáneos" del mismo, cabe hacer por el Tribunal unas consideraciones sobre el particular. Dicho acápite es del tenor siguiente:

"Acápite a). Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el Escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de maestros y profesores".

La transcripción anterior deja de ver la amplia facultad que la Asamblea Nacional otorgó al Órgano Ejecutivo para reorganizar el personal de la Administración Pública. Solamente le fué vedado en la Ley 12 de 1950 "afectar el Escalafón y la estabilidad en favor de Maestros y Profesores". De lo dicho se deduce que el Órgano Ejecutivo si está facultado por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de 1950, para modificar las disposiciones de la Ley 47 de 1946 en cuanto a la estabilidad de los funcionarios del ramo de Educación que no se encuentran en la condición de maestros o profesores, para el fin específico de equilibrar el presupuesto etc. a que se refiere el acápite a) arriba citado.

El artículo 158 del Cap. II de la Ley 47 orgánica del Ministerio de Educación establece que "los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente y administrativo de las escuelas primarias se regirán por el Escalafón del Magisterio; en él se establece las siguientes categorías:

Primera categoría: comprende títulos universitarios en Educación; Inspectores provinciales e inspectores auxiliares con más de dos años con servicios satisfactorios.

Segunda Categoría: comprende Inspectores Auxiliares con menos de dos (2) años y Directores con más de dos (2) años de servicios satisfactorios.

Tercera Categoría: comprende Directores Especiales y Asistentes de Directores, con menos de dos (2) o más años de servicio, y maestros graduados con cinco (5) o más años de servicios satisfactorios.

Si no mediara el hecho de que la Ley 12 de 1950 señala al Ejecutivo las facultades de reorganizar el personal de la administración pública con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, sin afectar el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores, podríamos decir que el acápite a) del artículo 19 de la citada ley plantea un clima jurídico especialísimo en relación con el caso de los Inspectores Salas y Montenegro; pues la facultades extraordinarias establecen como única limitación a los actos del Órgano Ejecutivo que no afecten el Escalafón ni la estabilidad de Maestros y Profesores. Al efecto el señor ex-Ministro Max Arosemena en informe rendido a este Tribunal se expresa así:

"Obsérvese que de manera expresa la citada Ley de facultades extraordinarias hace mención de la Ley 47 de 1946 que consigna la garantía de estabilidad que es base de la demanda y que ella sólo establece como única limitación a los actos del Ejecutivo la de que esos actos no puedan afectar "el Escalafón del Magisterio Nacional ni la estabilidad consignada en la citada Ley 47 de 1946 en favor de Maestros y Profesores". La Ley posterior bien se ve, no otorga la garantía de estabilidad al personal administrativo del Ministerio de Educación.

"Puedo informaros, señor Magistrado, que este criterio fué adoptado por la Asamblea Nacional al expedir la Ley de facultades extraordinarias, pues una moción introducida con intención de mantener bajo el amparo de la estabilidad a los empleados administrativos del Ra-

mo de Educación que había sido previamente adoptada por la Cámara en segundo debate, fué desechada por ésta al aceptar en definitiva el texto final del Artículo tal como es la Ley de la República. Constancia de que ello es así la hay en el libro de Actas y los Anales de las sesiones de la Asamblea durante la última legislatura.

"Fácil es entender que si la protección de estabilidad se hubiese mantenido en vigor para amparar a los empleados administrativos, en esas condiciones la Administración Pública no hubiera podido introducir economías en el ramo de educación, pues todos los empleados de este Departamento hubiera resultado inamovibles. La Asamblea Nacional así lo aceptó al adoptar por mayoría de votos la reforma del Artículo 19 eliminando de la Ley discutida, la garantía de estabilidad en favor del personal administrativo del Ministerio de Educación."

Cabe ahora dilucidar jurídicamente hasta donde alcanzan las facultades extraordinarias *pro-tempore* concedidas al Órgano Ejecutivo por la ley 12 para que puedan afectar al Escalafón y la estabilidad otorgada por la ley orgánica de Educación.

Ante todo debemos transcribir lo que expresa el artículo 118 de la Constitución Nacional en su ordinal 25.

"Las funciones legislativas de la Asamblea Nacional consisten en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para los siguientes:

"Ord. 25. Revestir *pro-tempore* al Ejecutivo, cuando éste así lo lo solicite, de facultades extraordinarias provisionales, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, siempre que la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

"La ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los decretos-leyes, y siempre que éstos versen sobre asuntos reservados a leyes orgánicas, debe ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

Todo decreto-ley que el Ejecutivo expida en ejercicio de las facultades que se le confieren deben ser sometido a la Asamblea Nacional para que legisle sobre la materia.

"Si el decreto-ley ha surtido sus efectos, por ser de carácter transitorio, la Asamblea deberá declarar si lo aprueba o imprueba, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere. Para el ejercicio de las facultades extraordinarias a que se refiere este aparte será necesario el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente".

Considerados a tener del Artículo 158 de la Ley 47 de 1946 los Inspectores Provinciales e Inspectores Auxiliares de Educación forman parte del Escalafón del Magisterio. Si ello es así, se encuentran amparados por el acápite a) del artículo 19 de la Ley 12 de facultades extraordinarias. Al efecto vamos a hacer hincapié sobre la explicación detallada que al respecto se dió a la Honorable Asamblea Nacional en la sesión de 7 de Febrero de 1950. Dicha explicación es como sigue:

"Por otro lado debo también rebatir el argumento que se ha presentado aquí en esta Cámara, que de aprobarse esa modificación los miembros del personal administrativo del ramo de Educación van a quedar sin la protección de la ley 47 de 1946. Nada más falso que eso. La adición a ese artículo en la ley que otorga facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, no reforma, no modifica la ley 47 de 1946, esa ley queda en vigencia: los empleados administrativos que continúan en sus puestos tendrán la plena protección de esa ley, desde luego que no es la intención de la Cámara, ni podría serlo, que en la ley de facultades extraordinarias se pudiera reformar la ley Orgánica de Educación. Me parece que son consideraciones tan amplias y tan claras, que realmente ha sido para mí motivo de sorpresa que en una ley tan objetiva y concreta se hubiera podido introducir la desviación reflejada en algunos argumentos aquí pronunciados y que he podido escuchar.

"Yo puedo asegurar a los Honorables Diputados que dentro del texto de mis palabras de esta tarde que coincide con mi línea de acción como hombre público, como hombre que ha rendido ya labor en el ramo de Educación, que en esas palabras tendrá inspiración el actual Gobierno. Ya también lo ha dicho el Doctor Arias, al referirse a las garantías en el ramo de Educación, que

su Gobierno las respeta. Se mantendrá en vigencia, las disposiciones de esa ley 47 de 1946. Ojalá haya yo tenido la felicidad de ser suficientemente claro y explícito para que las cosas queden en su verdadero puesto y los Honorables Diputados puedan votar de acuerdo con el dictado de su conciencia".

A una intervención del Honorable Jaén, el ex-Ministro de Educación se produjo así:

"Honorable Jaén, permítame explicarle: el artículo propuesto no modifica en lo absoluto la Ley Orgánica de Educación. Ese artículo 127 que usted menciona, quedará tal como está; no está modificado. Por esto, en todo caso, los empleados administrativos que queden una vez hecho el reajuste, una vez introducidas las economías, van a quedar protegidos por ese artículo 127. Esos empleados administrativos seguirán gozando de la estabilidad consignada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación".

Las transcripciones anteriores dejan ver la intención del Legislador al expedir la ley de facultades extraordinarias; intención que no fue otra que la de dejar intacta las prerrogativas que la ley 47 da al personal docente y administrativo del Rango de Educación pública pero aceptando en vía de discusión que las correspondientes facultades extraordinarias no alcanzan más que a maestros y profesores y que dejan por fuera a los empleados administrativos de dicho rango nos encontraríamos con el hecho de que las facultades extraordinarias fueron dadas con el fin de equilibrar el presupuesto de rentas y gastos, es decir con fines económicos y para asegurar el funcionamiento eficaz de la Educación Pública, ya creando, su primiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones. De tal manera pues que de acuerdo con lo expuesto en el ordinal 25 del artículo 118 de la Constitución tales facultades extraordinarias de orden fiscal sólo pueden ejercerse por medio de decretos-leyes. Y aún más no podrían modificarse las disposiciones de la Ley 47 de 1946 que no se refieren al escalafón del magisterio o a la estabilidad de maestros y profesores siempre que se siguiera la regla prescrita en el ordinal 25 del artículo constitucional citado.

Ya este Tribunal en sentencia proferida (caso Aguilera) expresó lo siguiente:

"La ley 12 de 9 de Febrero de 1950, que como se ha dicho revistió al Órgano Ejecutivo temporalmente de facultades extraordinarias y que es posterior a la Ley 47 de 1946, lo faculta para reorganizar el personal de la Administración pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones, empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor del Maestro y Profesores. El artículo que se transcribe de la Ley de facultades extraordinarias, excluye de su influencia protectora, en cuanto a la estabilidad, al personal administrativo, demás está decir que figuran los empleados de la Imprenta Nacional, por no pertenecer al escalafón del Magisterio Nacional, ni estar amparados por la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores, y demás servidores de la enseñanza incluidos en el escalafón".

La Ley de 1946 establece en su artículo 113 que el estado docente consiste en el derecho que se tiene a conservar, para los fines de jubilación, la categoría de maestros, cualquiera sea la posición que se tenga dentro de las condiciones señaladas en el artículo expresado.

Los Inspectores mantienen, desde luego, su estado docente. Sus funciones son, a la vez, administrativas y docentes; pero hay que entender que las primeras no serían eficientes si los Inspectores desconocieran los principios de la Educación, o no fueran Maestros. Sus funciones docentes son bien precisas y concretas: ellos tienen que orientar la enseñanza, criticar, calificar y hasta dictar clases modelos de orientación, cuando los alumnos lo requirieran, a los Maestros de su jurisdicción cuando no se ajustan a las reglas normativas del proceso educativo.

El Estado Docente es el reconocimiento de una gracia que el legislador reconoció a los educadores desde 1924 como un estímulo para que no desmayen en el cumplimiento de sus deberes y para que, sintiéndose seguros

de que su labor no es perdida, sino por el contrario apreciada y valorada, se den por entero a ella, no sólo en su propio beneficio, sino mayormente en el de los educandos y en el de la comunidad en donde sirven.

El caso actual es la repetición del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Ldo. Humberto E. Ricard en representación de los señores Eustolio Castellero C., Manuel S. A. Arez, Eligio Salas G., y Francisco de J. Pinzón para que se declarara la ilegalidad del Decreto N° 84 de 24 de Mayo de 1949, del Órgano Ejecutivo, dictado por el Ministerio de Educación en relación con unos traslados, destituciones y nombramientos que en él se hicieron de los puestos ocupados por dichos señores. El recurso aquí comentado fue decidido por este Tribunal en sentencia de 15 de Septiembre de 1949 por medio de la cual se resolvió que era ilegal el Decreto N° 84 de 24 de Mayo de 1949 y que el Órgano Ejecutivo estaba obligado a restituir en sus cargos a los mencionados recurrentes. En consecuencia, es de imperiosa necesidad la aplicación del artículo 54 de la Ley 33 de 1943 que dice:

"Ningún acto administrativo revocado por el Tribunal podrá ser reproducido por la corporación o funcionario que lo dictó si conserva la esencia de las mismas disposiciones revocadas. A menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de la revocación".

Por las razones expuestas este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: que proceden las declaraciones pedidas en la demanda así: Primero: Que es ilegal el artículo 19 del Decreto N° 325 de Agosto del año de 1950 del Órgano Ejecutivo Nacional, dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra Inspector Provincial de Educación, en la Provincia de Herrera, al señor David S. Salas en reemplazo del señor Eligio Salas G. Segundo: Que es ilegal el resuelto N° 392, de 30 de Agosto de 1950, dictado por el Ministerio de Educación en virtud del cual se traslada al señor Eligio Salas G., de la Inspección General de Herrera a la Inspección Provincial de Los Santos. Tercero: Que es ilegal el artículo 19 del Decreto N° 325 de 29 de Agosto de 1950, del Órgano Ejecutivo Nacional dictado por conducto del Ministerio de Educación, en virtud del cual se nombra al señor Lio J. Montenegro Director Especial de la Escuela "Juana Vernaza", destituyéndolo implícitamente de su cargo de Inspector Provincial de Educación en la Provincia de Los Santos. Cuarto: Que el Órgano Ejecutivo está obligado a restituir en su cargo de Inspector Provincial de Educación de la Provincia de Herrera al señor Eligio Salas G. Quinto: Que está asimismo obligado a restituir en su cargo de Inspector en la Provincia Escolar de Los Santos al señor Braulio J. Montenegro; y Sexto: Que el Ministerio de Educación está obligado a pagarle al señor Braulio J. Montenegro las diferencias de sueldo que mensualmente se produzcan entre su salario de Inspector Provincial y sus salarios de Director Especial, desde la fecha de su separación del primer cargo y nombramiento en el último, hasta la fecha en que se lo restituya en su cargo de Inspector Provincial de Educación en Los Santos.

Notifíquese.

(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) M. A. DIAZ E.—
(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

En cumplimiento de lo que establece el artículo 777 del Código de Comercio, "Servicio Lewis S. A." avisa al público en general, que por medio de Escritura Pública número 1271, de 16 de Noviembre de 1951, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, ha comprado a Julio E. Balcón y Cía. Limitada el establecimiento comercial denominado "Nuevitas" (Panamá), ubicado en el N° 1 de la Calle "A" de esta ciudad.

Panamá, 17 de Noviembre de 1951.

Servicio Lewis S. A.

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Tercero Municipal de Panamá, en funciones de Algeacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio especial de Lanzamiento y Retención propuesto por James W. Farrell, por medio de apoderado, contra los señores Cassimo Mitroli y Flor de Mitroli, se ha señalado el día siete de Diciembre próximo para que —entre las horas hábiles— tenga lugar en este Tribunal el REMATE del siguiente bien de propiedad de los demandados:

"Camión Internacional de Plataforma en mal estado; con llantas gastadas. Motor H (10) 99096 N° 92153-H. sin placa municipal".

Servirá de base para el Remate del carro, la suma de trescientos balboas (B/. 300.00), suma en que fue avaluado por los peritos y serán ofertas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar, previamente, en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) del avalúo. Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el Remate, se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas que se hicieren hasta hacer la adjudicación provisional al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente AVISO en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

La Secretaría,

Maria Helena Conte.

L. 5447

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el concurso voluntario de acreedores de Alejandro Alba, dueño de la Botica "Trianon" se ha señalado el día siete de diciembre de este año a las diez de la mañana, para dar comienzo a la primera Junta General de Acreedores, para examinar y reconocer los créditos que se presenten y los presentados y expresen cual es su preferencia.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno y copia del mismo se entrega al señor Curador para su publicación de conformidad a lo establecido por la Ley.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 5009

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 101

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Hoa, varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, natural de Colón, vecino del Distrito de Ocu y Cedulado N° 47-2679, en su propio nombre y en escrito de fecha diez de Septiembre del presente año, solicita de este Despacho, se le expida título

de propiedad en compra, del globo de terreno denominado "Los Llanos" ubicado en "El Barrigon", jurisdicción del Distrito de Ocu, de una superficie total de tres hectáreas, con ocho mil ochocientos treinta metros cuadrados (3 hts. con 8830 mts. c.), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Domingo Cruz y terrenos Nacionales; Sur, terrenos nacionales; Este, camino real a Tijera y Oeste, terrenos nacionales.

Y, para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta días hábiles; se le envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial, por tres veces consecutivas.

Chitré, 8 de Octubre de 1951.

El Gobernador Admor. Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

J. M. VARELA JR.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

L. 3788

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 108

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Adonai Castellero Ureña, varón, mayor de edad, panameño, casado, Educador, Ganadero y Agricultor, natural y vecino del Distrito de Ocu, Cedulado N° 29-43, en su propio nombre y en escrito de fecha 22 de Octubre del año en curso, presentado ante esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, solicita se le expida título de propiedad en compra, sobre un globo de terreno denominado "Las Balcas" ubicado en el Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de diez y ocho hectáreas, con tres mil doscientos metros cuadrados (18 hts. 3.200 m2) alinderado así: Norte, Mateo Castellero R.; Sur, Francisco Sánchez y terrenos libres; Este, Adonai Castellero R. y viviendas del peticionario y Oeste, Francisco Sánchez.

Y para que sirva de formal notificación al público, a fin de que todo aquel que se encuentre perjudicado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se remite copia a la Alcaldía de Ocu para los mismos fines y otra copia se le entrega al interesado, para que la haga publicar en la Gaceta Oficial.

Chitré, 19 de Noviembre de 1951.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERRY.

El Oficial de Tierras y Bosques Srío. ad-hoc.,

R. Ochoa Villarreal.

L. 3796

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 103

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Miguel Casamiquella, español, de cincuentiocho años de edad, casado, comerciante, residente en el Hotel Central, y portador de la cédula de identidad personal N° 8-5108, para que en el término de doce días, más la distancia a contar de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indebida", con la advertencia de que no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y

la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar al encausado Miguel Casamiquella, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy treintuno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario ad-interim,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Victor M. Ramirez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente cita, llama y emplaza a Amadeo Fragomeni, varón, de 29 años de edad, casado, sastre, natural de Calabria, Italia, portador de la cédula de identidad personal número 3-16676, hijo de Carlos Fragomeni y Emilia Belasco, y con residencia últimamente en la ciudad de Colón, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia Absolutoria proferida en su favor por el delito de lesiones personales, la cual en su parte resolutive dice así: Juzgado Municipal.—De lo Penal.—Penonomé, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos: Llenadas las formalidades prescritas en la Ley 52 de 1919 sobre juicio oral en materia criminal, en la causa seguida a Amadeo Fragomeni por el delito de lesiones, en perjuicio de la persona de Jorge Vázquez, con la concurrencia a la audiencia respectiva de los funcionarios de rigor, tanto el señor Personero Municipal, como el Defensor del reo ausente, nombrado por el Tribunal, rindieron sus respectivos alegatos, quedando el asunto para resolver de acuerdo con las constancias del proceso y las consideraciones que sobre éstas se pasan a analizar.

En mérito de todo lo expuesto y en consideración a la deficiencia de las pruebas analizadas, lo mas en derecho posible, puesto que éstas se contradicen y que las mismas pruebas manifiestan que no vieron arma de ninguna clase en poder de Amadeo Fragomeni; y por otra parte que en el momento de la riña, a medianoche, el lugar rodeado de cantinas y hoteles, se formó un tumulto considerable de personas de ambos sexos que imposibilitaba a los testigos darse cuenta cabal, el caso si puede enmarcarse en la duda alegada por el defensor sobre quien en realidad, establecida contra él, llenando la plena prueba que quiere el artículo 2153 citado, merezca que se dicte a plena conciencia también un veredicto condenatorio. Por esta circunstancia se repite, el infrascripto Juez Municipal de Penonomé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, favorece en todo juicio al presunto reo por lo cual se ABSUELVE a éste del cargo imputado.

Fundamentos de derecho, artículos 802, 2037, 2147, 2153, 2157, 2166 y 2337 del Código Judicial. Cabe hacer constancia de que el enjuiciado ha observado buena conducta antes del hecho, según el record adjunto, de la autoridad competente.—Cópiese, notifíquese y si no fuere apalado consúltese.

El Juez, (fdo.) Leonardo Conte.—El Secretario, (fdo.) Fernando Fernández F.

Se advierte al procesado Amadeo Fragomeni que si no compareciere a este Despacho dentro del término señalado, se le tendrá por legalmente notificado de la sentencia transcrita, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy

primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario Ad-hoc.,

(Cuarta publicación)

LEONARDO CONTE.

Féde Henriquez.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

(Ramo Criminal)

El Juez del Circuito de Bocas del Toro y su Secretario, por medio de este edicto,

EMPLAZA:

A Manuel Solís González, panameño, de veintisiete años de edad, soltero, ex-agente de la Policía Nacional con placa 1758 de facción en Changuinola de la jurisdicción de esta provincia y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta días (30), más el de la distancia, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue como infractor de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal, porque ha sido procesado por auto cuya parte resolutive reza:

"Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Establecidos como están el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal de Solís González y López, procede su juzgamiento como lo ordena el artículo 2147 del Código Judicial y así lo decreta el que suscribe, Juez del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llamando a responder en juicio a Manuel Solís González y Rodrigo López, el primero panameño, de veintisiete años de edad, soltero, ex-agente de policía y cedulado bajo el número 47-433361 y el segundo de la misma nacionalidad, de veinticinco años de edad, jornalero, residente en Finca Filipinas del corregimiento de Changuinola, como infractores de disposiciones contenidas en el Título XII, Capítulo II, del Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión.

Como el procesado Solís González se encuentra ausente, procedase a su citación conforme lo ordenen los artículos 2338 y 2343 del Código en cita (C.J.)

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) E. A. Pedreschi G.—El Secretario, (fdo.) L. G. Cruz.

Para el cumplimiento de lo decretado en el auto transcrito, se expide este edicto y se excita a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden administrativo como judicial, a cooperar en la captura del procesado Manuel Solís González, anteriormente identificado; los primeros, a que denuncien su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores de igual delito, si conociéndolo no lo denunciaren y los segundos, para que procedan a su captura o la ordenen (art. 2341 *ibidem*).

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintitrés días de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

L. G. Cruz.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Carlos Bravo, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en lo Penal.—Panamá, veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, en lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia condenatoria consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) T. R. de la Barrera, Juez Quinto del Circuito".

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintiocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Obedézcase póngase en conocimiento de las partes y cúmplase el resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en su fallo del 22 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el 2 de Enero del presente año, mediante el cual se condenó a Carlos Bravo a sufrir la pena de tres meses de reclusión como reo del delito de apropiación indebida. Remítase al Comisionado de Corrección copia debidamente autenticada de las sentencias de 1ª y 2ª instancias dictadas en este negocio.—Infórmese a la policía Secreta Nacional acerca del modo como ha terminado este negocio.—Notifíquese, cúmplase.—(fdos.) Armando Ocaña V.—Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Carlos Bravo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Carlos Bravo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de Publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ricardo Rivas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ricardo Rivas, panameño, de 25 años de edad, soltero, jornalero, a sufrir la pena principal de cinco meses de reclusión, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo y a pagar por vía accesoria el pago de las costas procesales como reo del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Jorge Dixon. Derecho: artículos 17, 18, 26, 37, y 319 del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2035, 2178, 2346, 2349 y 2350 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase déjese copia y consúltase si no fuere apelada. (Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Ricardo Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Ricardo Rivas, así como para que lo pongan a disposición de ese Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Sección del Tribunal, a las nueve de la mañana del día doce de noviembre de mil novecientos cin-

uenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 28

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Blas Rivas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Blas Rivas, panameño, de 30 años de edad, casado, chofer-portador de la cédula de identidad personal N° 47-40945, residente en la Avenida Central N° 140, cuarto 3 bajos, a sufrir la pena principal de ocho meses de arresto, que cumplirá en el lugar que le designe el Órgano Ejecutivo, y a pagar por vía de accesoria los gastos procesales y los causados por su rebeldía, como reo del delito de lesiones personales por imprudencia, cometido en perjuicio de Bruce Gerald Thomas. Derecho: artículos 17, 18, 36, 37, y 322, letra b), del Código Penal, en relación con los artículos 799, 2010, 2035, 2153, 2346, 2349 y 2356 del Código Judicial.—Notifíquese; cúmplase y déjese copia.—(Fdos.) Armando Ocaña V., Reina, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que se encuentran de denunciar el paradero del emplazado Blas Rivas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitados para que capturen o hagan capturar al reo Blas Rivas, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

N. A. Reina.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Alfredo Branes Collazos de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "tentativa de violación carnal".

El auto encausatorio dictado en su contra, en su parte resolutoria, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, siete de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por las consideraciones que anteceden, el que suscribe,

Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la solicitud del señor Agente del Ministerio Público, "Abre Causa Criminal" contra Alfredo Brenes Collazos, de generales desconocidas en autos, por el delito de "tentativa de violación carnal", que define y castiga el Título II, Capítulo I, del Libro II del Código Penal y decreta su detención preventiva.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) O. Tejeira Q.—José J. Ramírez, Secretario".

Se advierte al procesado Brenes Collazos que si dentro del término estipulado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al encausado Brenes Collazos el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sabiendo, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija ese edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Juez,

ORLANDO TEJEIRA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 62

El suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a José Seco Alvarez, español de 48 años de edad, soltero, carpintero portador de la cédula de identidad personal número 3-11662 y con residencia en Colón, Amador Guerrero, casa N° 9140, cuarto 2, para que en el término de doce (12) días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a estar en derecho en el juicio de que se le sigue por el delito de "Estafa", en perjuicio de la Compañía "Cyrnos, S. A.", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y policivo y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado José Seco Alvarez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito porque se procede, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para que surta efecto la anterior resolución, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy nueve de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

Por el Secretario,

J. M. Ramírez,
Gr. Mayor.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 152

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Juan Francisco Espinosa, de generales desconocidas, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a

estar en derecho en este Juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, abril veintitrés de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Juan Francisco Espinosa, panameño, de 24 años, soltero, ayudante de mecánico, cédulado N° 4-54464, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro IV, Título II, Capítulo II del Código Sanitario, en relación con la Ley 59 de 1941 y mantiene su detención.—De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente este auto al procesado quien debe proveer a su defensa.—A partir de las tres y treinta de la tarde del día once de mayo se celebrará la audiencia oral.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, H. Pereira J."

Se le advierte al procesado Espinosa que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con eco presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Espinosa, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Espinosa o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 151

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rufina Avila, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto de proceder dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, julio trece de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de juicio contra Rufina Avila, por el delito de apropiación indebida que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y mantiene orden de detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente a la Avila pero como no ha podido ser localizada, hácese la notificación por edicto emplazatorio de conformidad con lo que ordena el artículo 2346 del Código Judicial.—Por resolución separada se señalará día y hora para la audiencia.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Secretario Marcos Maunier".

Se le advierte a la procesada Rufina Avila que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión

valer en el acto del juicio oral, el cual tendrá lugar el día veintiocho del presente mes y año, a partir de las diez de la mañana.—Como se observa que el sindicado José Cedeño es menor de edad se le nombra curador y defensor al Licenciado Jorge Rodríguez B., para que lo represente en la vista oral.—Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese, y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito.—(fdo.) Abigail Vázquez Díaz, Secretario".

Se le advierte a los procesados Mendoza Collins y Cedeño que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Mendoza Collins y Cedeño so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y judicial de la República para que capturen u ordenen la captura de Mendoza Collins y Cedeño.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Suere C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 157

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Cirilo Justavino, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Robo y Tentativa de Violación Carnal.

La parte resolutive de dicho auto es del siguiente tenor: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en un todo de acuerdo con el señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", contra Cirilo Justavino, panameño, de veinticuatro años de edad, soltero, pescador, residente en Avenida A. Nº 147, cuarto 73 bajos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Título XV, Capítulo I, Libro II, de la mencionada obra, o sea por Tentativa de Violación Carnal y se le decreta detención preventiva, y se sobresee provisionalmente, a favor del mismo del delito de Robo que se le imputa en la presente diligencia sumaria.—De cinco días comunes disponen las partes para presentar pruebas que intenten hacer valer en el acto del juicio oral que se verificará el día diez de Octubre venidero, a partir de las diez de la mañana.—Se le notifica al sindicado que provea los medios de su defensa y en caso de que no pudiere se le nombrará de Oficio. Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial y 2137 ordinal Primero del mismo Código.—Cópiese, notifíquese y consúltese el sobreseimiento decretado.—(fdo.) Alfredo Burgos C., Juez 4º del Circuito (fdo.). El Secretario, A. Vázquez D."

Se le advierte al procesado Justavino que si no compareciere dentro del término fijado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo presente.

Excítase a todos los habitantes de la República para que indiquen su paradero, so pena de ser juzgados como

encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden judicial y policivo de la República para que indiquen el paradero del enjuiciado Justavino y verifiquen su captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Suere C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 158

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Israel Cortés, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar, en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Rapto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios contra Israel del Rosario, panameño, de 21 años de edad, soltero, chofer, con residencia en la casa del Banco de Urbanización denominada Arraiján, cuarto 27, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-422776, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XI, Libro II, del Código Penal, o sea por el delito genérico de seducción y ordena su detención preventiva.—Se señala el día siete de Octubre venidero a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.—Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en el juicio.—Notifíquese este auto al enjuiciado para que nombre su defensor si lo desea y provea los medios de su defensa.—Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) El Secretario, Carlos Núñez C."

Se le advierte al procesado Cortés que si no compareciere dentro del término aquí señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Cortés, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no hicieron, salvo las excepciones de que habla el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Cortés o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Suere C.

(Cuarta publicación)

se apreciará como indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Avila y la capturen so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Avila o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Suarez C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 153

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Marta Hudson, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Hurto.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, marzo quince de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Marta Hudson por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II Título XII, Capítulo I del Código Penal y reitera la orden de detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Notifíquese personalmente este auto a la procesada en cuya diligencia debe nombrar defensor.—A partir de las diez de la mañana del 3 de mayo se llevará a efecto la audiencia oral.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, B. Pereira J."

Se le advierte a la procesada Hudson que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Hudson, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Suarez C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 154

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Miguel A. Jiménez, de generales conocidas en el auto de enjuiciamiento, para que

en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Peculado.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, los de Mayo de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo anteriormente expuesto, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Miguel Angel Jiménez, nicaragüense, de 40 años de edad, zapatero, residente en la Avenida B, casa N° 72, cuarto 10, portador de la cédula de identidad personal número 6-11110, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de peculado, y no se ordena su detención por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación.—Se señala el día dieciocho de los corrientes, a partir de las diez de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.—Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos.—(fdo.) El Secretario, A. Vásquez Díaz".

Se le advierte al procesado Miguel A. Jiménez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jiménez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a este, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Jiménez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al señor Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

El Secretario,

(Cuarta publicación)

MANUEL BURGOS.

Marco Suarez C.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 156

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a José Cedeno y Enrique Mendoza Collins para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar a derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Traficar con Can-yack.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

En tal virtud, el que suscribe Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios, contra José Cedeno y Enrique Mendoza Collins, ordinarios, contra ambos de generales conocidas al comienzo de esta resolución, como infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título II, Libro IV del Código Sanitario, (Ley 66 de 1947) en relación con la Ley 59 de 1941, o sea por el uso indebido de drogas enervantes y se ordena la detención preventiva de ellos.—De cinco días hábiles disponen las partes para que presenten las pruebas que intenten hacer

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 159

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Gumerindo Pérez, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, julio doce de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Gumerindo Pérez, por el delito de Apropiación Indebida, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo V del Código Penal y ordena su detención.—Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.—Como el procesado no ha podido ser localizado hágasele la notificación de este auto por edicto emplazatorio de conformidad con el artículo 2346 del Código Judicial.—Por providencia que se dictará oportunamente se señalará el día y hora de la audiencia oral.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Secretario Mercedes Maunier".

Se le advierte al procesado Gumerindo Pérez que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Pérez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Pérez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 160

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Lloyd Aloisens Bartley, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue, por el delito de lesiones por Imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, doce de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con el Agente del Ministerio Público, DECLARA con lugar a seguimiento de causa contra Lloyd Aloisens Bartley, de 34 años de edad, casado, panameño, con cédula de identidad personal N° 11-3177 pintor, residente en Calle Ricardo Miró, casa N° 7 de Vista Hermosa, por infracción de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal.—No se decreta la deten-

ción porque en caso de condena la pena que le corresponde es la de arresto.—De cinco días disponen las partes para aducir pruebas.—La audiencia se llevará a efecto a partir de las tres de la tarde del día veintinueve de Mayo. Notifíquese personalmente este auto al procesado para que provea los medios de su defensa.—Queda notificado también de la obligación que tiene de comparecer al Juzgado el día y hora del juicio oral.—Cópiese, y notifíquese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Por el Secretario, Pereira".

Se le advierte al procesado Bartley que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades para el juicio oral con reo presente.

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Bartley, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Bartley y lo hagan comparecer a este Despacho.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 161

El que suscribe, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Ana Bermúdez, de generales conocidas en la sentencia absolutoria, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse de la sentencia de primera instancia, que se dictó en el juicio que se le sigue por el delito de Contagio Venéreo.

La parte resolutive de dicha sentencia es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Octubre cuatro de mil novecientos cincuenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABSUELVE a Ana Bermúdez, panameña, soltera, de oficios domésticos, de los cargos que se le hacen en el auto de procesamiento.—Derecho: artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se excita a los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Bermúdez, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le acusa, si sabiéndolo, no lo hicieren, salvo las excepciones de que habla el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que indiquen el paradero de Bermúdez para notificarla o la hagan comparecer a este Despacho.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintidós de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

Alcance a la Gaceta Oficial

Administración de Aduana de Panamá

RELACION GENERAL DE LA MERCADERIA EXAMINADA Y LIQUIDADADA PARA PANAMA

Panamá, República de Panamá, Jueves 22 de Noviembre de 1951

CUADRO NUMERO 242 DE 15 DE MAYO DE 1951

Universal de Exportation, sodio tiosulfato etc., 28 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

180

R. G. Revilla, antitoxina difteria y contra gangrena etc., 8 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

1.052

Electric Service, pizarras eléctricas 1 bulto vapor Santa Rita de Nueva York por...

3.330

Cia. Servicios Eléctricos, accesorios de acero para instalaciones eléctricas 67 bultos vapor...

768

Electric Service, piezas para equipo de refrigeración 1 bulto vapor Santa Rita de Baltimore por...

231

Radio Programa Continental, sillas para teatros 23 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...

533

Star and Herald, papel para imprenta 13 bultos vapor Mormacrey de Oregon por...

663

Auto Service, motocicleta Servi Cars Harley, 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

1.773

Antonio Dominguez, telas de algodón 2 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

631

Lindo y Maduro, papel sensibilizado para fotografía 1 bulto vapor Cape Cod de Nueva York por...

82

E. Trot, etiquetas para embarque 1 bulto vapor Ancón de Nueva York por...

144

Enrique Halphen, cebollas 100 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...

277

Almacén Económico, tubos para lámparas 25 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

87

Carlos Kam, cristalería para uso doméstico 48 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...

135

Pintura General, preservativo para madera etc., 219 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...

3.237

CUADRO NUMERO 243 DE 16 DE MAYO DE 1951

Luis A. Barletta, tubos de caucho para camiones 225 bultos vapor Mormacrey de Los Angeles por...

7.780

Lindo y Maduro, pipas de madera 1 bulto vapor President Polk de Génova por...

728

Banco Agro-Pecuario e Industrial, arroz etc., 5000 bultos vapor Ring Splice de Corinto por...

13.842

Banco Agro-Pecuario e Industrial, arroz fortuna 3000 bultos vapor Machala de Nueva Orleans por...

7.900

Banco Agro-Pecuario e Industrial, arroz fortuna 16.661 bultos vapor Cocibolca de Nicaragua por...

9.369

Cia. Cygnos, vino tinto 50 bultos vapor Ring Splice de Corinto por...

152

Esteban Durán, aceite de oliva 75 bultos vapor Santa Luisa de Valparaíso por...

3.436

Horna Hnos., cebollas 250 bultos vapor A. Vespucio de Génova por...

227

Guardia, hélice para motores marinos 1 bulto vapor Santa Luisa de Valparaíso por...

207

C. O. Mason, maní 1505 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...

1.215

Kodak Panamá, cámaras fotográficas 23 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...

6.577

Kodak Panamá, productos químicos fotográficos 21 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...

1.888

A. Jacobs, herramientas 3 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...

700

Cia. Panameña de Fuerza y Luz, contadores eléctricos etc., 50 bultos vapor Laura Maersk de Nagoya por...

4.288

Cia. Panameña de Fuerza y Luz, bombillos para lámparas de mano 22 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

2.207

N. Lajman, sweaters de algodón etc., 17 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

3.720

Miguel Arbaiza, desinfectante Lysol 7 bultos vapor Panamá de Nueva York por...

154

Miguel Arbaiza, cremas para el cutis etc., 14 bultos vapor Bella Dan de Nueva York por...

307

Depósito Dental, yeso dental 10 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...

97

Cia. Alfaro, camión inter. 1951, Mot. S D 220-78303, 1 bulto vapor Santa Margarita de Nueva York por...

3.942

Panamá Forest, cola en polvo 150 bultos vapor Fra Berlanga de Nueva York por...

8.225

L. R. Knapp, tubería de hierro fundido 4 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...

16

Novedades Yankee, crema sub rose 1 bulto de Zona del Canal por...

172

Rafael Halphen, papel blanco para envolver 50 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

796

Banco Agro-Pecuario e Industrial, novillos en pie 450 bultos vapor Paraguay de Gotemburgo por...

27.948

M. Cattán, camarones secos 2 bultos vapor Nicaragua de Corinto por...

285

M. Cattán, cebolla 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

122

Cia. Azucarera La Estrella, recargarlos de oxígeno etc., 40 cilindros vapor Santa Elisa de Cristóbal por...

230

Minas de Campana, desperdicios de madera 250 bultos de Zona del Canal por...

431

Hands Autos, repuestos y accesorios para autos 8 bultos de Zona del Canal por...

1.136

Roberto Cowes, aluminio malteado, para persianas 1 bulto vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

239

Roberto A. Cowes, madera para persianas 18 bultos vapor A. Gunners Knot de San Francisco por...

530

Rubio Rodriguez, marcos de madera 5 bultos vapor Leona Dan de Baltimore por...

189

Rubio Rodriguez, lampazos de algodón 5 bultos vapor Cape Avinof de Nueva York por...

325

Mariano Arosemena, pasta alimenticias 380 bultos vapor Ancón de Nueva York por...

901

Antonio J. Alfaro, mármol simplemente labrado 2 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...

61

León S. Mahn lavabos de brasa 110 bultos vapor A. Vespucio de Génova por...

534

Medlinger, clavos de cobre 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...

111

Fidante Bros., azul ultramar 100 bultos vapor Marshall de Liverpool por...

1.629

Orange Crush, té, café etc., 430 bultos vapor Durango de Londres por...

3.487

N. Schwartz, pantalones, overalls 9 bultos vapor Santa Rita de Nueva York por...

2.661

Hrold Isaac, tanques para inodoros 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	25	Magiori, harina de trigo 40 bultos vapor Sta. Elisa de Valparaíso por...	1.500
José Ruiz, gladiolas en variedades etc., 2 bultos de Zona del Canal por...	108	Miguel Arbaiza, crema desodorante 9 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	1.997
Arango, rejas de hierro para balcones 10 bultos vapor Schiely de Rotterdam por...	1.736	Cia. Panameña de Aceite, hortalizas 1 bultos Ancón de Nueva York por...	7.870
Cia. Prod. de Arcilla, cemento para adornos terracota 12 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	43	CUADRO NUMERO 244 DE 16 DE MAYO DE 1951	
Cia. Prod. de Arcilla, silicato de aluminio para industrias etc., 800 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	1.098	G. A. Revilla, alquitra brea para construcción 11 bultos vapor Fudor Knot de Nueva Orleans por...	218
Octavio Valencia, cajas de maderas 300 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	30	National Cash Register, cinta e rollos de papel etc., 5 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	273
Crisópolis, auto Oldsmobile 1937 Mot. 797 406 1 bulto de Zona del Canal por...	2.407	Radio Calidonia, accesorios para radios etc., 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	430
Crisópolis, ácido sulfúrico 18 bultos vapor Plato de Progreso por...	130	Max E. Jiménez, ungüento medicinal etc., 2 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	530
Manuel Cohen, aceite de soya 50 bultos de Zona del Canal por...	315	Banco Agro-Pecuario e Industrial, leche en polvo 13 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	482
Manuel Cohen, aceite de soya 30 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	524	Universal Export, películas fotográficas etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	865
Civa, repuestos para autos 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	293	Cardoze, molino de maíz etc., 4 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	269
Casa Ah Fú, bolsas de papel 50 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	221	Cia. Cynos, partes de repuestos para autos 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	628
Casa Ah Fú, fideos chinos 100 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	351	B. L. Levy, mezcladoras eléctricas etc., 9 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	2.050
Enrique Halphen, bacalao 30 bultos vapor Mormacrey de Seattle por...	533	Tagarópulos, bacalao salado seco 100 bultos vapor Fort Townshead de Halifax por...	1.950
Victor Azrak, telas de seda artificial etc., 10 bultos vapor Mormacrey de Seattle por...	600	Constructora Chiricana, planchas eléctricas etc., 3 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	357
Arthur Hanson, desperdicios de madera 5 bultos vapor Fort Towns de Halifax por...	2.549	Orange Crush, bolsas de papel 150 bultos vapor Mormacrey de Seattle por...	1.019
Teneria Chitré, extracto tónico 5 bultos vapor Laura Maersk de Kobe por...	160	Orange Crush, papel para envolver 72 bultos vapor Mormacrey de Oregon por...	1.098
Teneria Chitré, pigmentos colorantes para teneria 2 bultos de Zona del Canal por...	381	Orange Crush, guisante en latas 100 bultos vapor Santa Rita de Baltimore por...	388
Soto y Soto, millo para escobas 20 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	238	Orange Crush, manteca pura 300 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.107
Teneria Chitré, art. de vidrios para laboratorios 3 bultos vapor Chiriquí de Nueva Orleans por...	1.650	Arias y Marconi, herramientas mecánicas 4 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	1.209
De Lima, ampollas medicinales 5 bultos vapor Santa Rita de Baltimore por...	1.650	Comisariato Bella Vista, jugos de manzanas 70 bultos vapor Mormacrey de San Francisco por...	236
Geo. See, cebollas 70 bultos vapor Santa Cecilia de Nueva York por...	650	González y Linares, ruedas de esmeril 1 bulto de Zona del Canal por...	40
Agencias Lúminas, artículos de acero para ventanas 7 bultos vapor Westerdam de Rotterdam por...	93	Moisés S. Abadi, sandalias de suela de goma para señoras 15 bultos vapor Santa Inés de Nueva York por...	766
Jerónimo Candales, plátanos 30 bultos vapor Usodimare por...	1.713	Felicia Chen de Chan, hilo de algodón para coser 7 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	895
Guillermo Quijano, papel imprenta 2 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	30	Imprenta y Librería Regional, papel periódicos 78 bultos vapor Cape Cod de Nueva York por...	1.190
Mario Olivares, artículos de material plástico 38 bultos vapor Para Qué Van de Colombia por...	1.506	Villa Santa Ana, tejidos de algodón 2 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	597
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvo 52 bultos vapor Cape Cumberland de Nueva York por...	449	Panadería San Miguel, harina de trigo 100 bultos vapor Gunners Knot de Vancouver por...	493
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvo 225 bultos vapor Sta. Cecilia de Nueva York por...	4.967	Villa Santa Ana, telas de algodón 1 bulto vapor San José de Nueva York por...	167
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvo 200 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	2.998	Serafin Achurra, colchones rellenos de algodón 18 bultos vapor Ancón de Nueva York por...	585
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvo klim 6250 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	2.998	Mueblería Achurra, estufas etc., 4 bultos vapor Santa Isabel de Nueva York por...	216
Banco Agro-Pecuario e Industrial leche en polvoklim 283 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	57.322	Cia. Inter. de Publicaciones, barajas españolas 6 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	193
Restaurante y Diversiones, planchas de aislamiento 4 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	4.002	J. L. Salas, hojas para publicaciones etc., 2 bultos vapor Cape Ann de Nueva York por...	107
José Zardon, cebollas 100 bultos vapor Panamá de Nueva York por...	36	Elias Angel, bolsas de papel impresos 59 bultos vapor Cristóbal de Nueva York por...	922
A. Kelwell, efectos personales 2 bultos de Zona del Canal por...	205		